



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 081

Fecha (dd/mm/aaaa): 09092022

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 31 012 <b>2001 02107 00</b>	Ejecutivo	ECOPETROL S.A.	GEOPHYSICAL ACQUISITION & PROCESSING SERVICES (GAPS) LTDA	Auto que Ordena Requerimiento Requíerese a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de actualización de liquidación del crédito objeto de ejecución, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2014 00161 00</b>	Ejecutivo	SOCORRO GARCIA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES	Confirma sentencia Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la Sentencia del 24 de marzo 2022, obrante en el archivo 25 del Expediente Digital del proceso de la referencia, mediante la cual resolvió: "Primero: CONFIRMAR la Sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de referencia, que declara no probada la excepción de pago, ordenando seguir adelante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte ejecutada, que serán liquidadas en el juzgado de origen Tercero. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el SAMAL."	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 <b>2014 00161 00</b>	Ejecutivo	SOCORRO GARCIA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES	Auto que Ordena Requerimiento Requíerese a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de la respectiva liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 014 <b>2014 00161 00</b>	Ejecutivo	SOCORRO GARCIA	PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES	Auto que Ordena Requerimiento Requíerese a la parte demandante, se sirva informar las direcciones de correo electrónico o buzón electrónico de cada una de las entidades a las que está dirigida la solicitud de orden de embargo, dentro del término de los cinco 5 días siguientes a la notificación del presente auto, por secretaría del Juzgado realícense las anotaciones de rigor en el sistema.	08/09/2022		
68001 33 33 012 <b>2015 00392 00</b>	Ejecutivo	EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO SAN GIL - ACUASAN E.I.C.E. ESP	CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES - COLINAM	Auto que Ordena Requerimiento Requíerese a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de actualización de liquidación del crédito objeto de ejecución, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.	08/09/2022		
68001 33 33 012 <b>2017 00271 00</b>	Ejecutivo	CONSORCIO PILETAS	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto que Ordena Requerimiento Requíerese a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de actualización de liquidación del crédito objeto de ejecución, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.	08/09/2022		
68001 33 33 012 <b>2017 00271 00</b>	Ejecutivo	CONSORCIO PILETAS	MUNICIPIO DE RIONEGRO	Auto decreta medida cautelar	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 <b>2017 00361 00</b>	Ejecutivo	CONSORCIO O.S.P	HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER HUS	Auto termina proceso por Pago Terminase el proceso ejecutivo surtido bajo el radicado 68001-33-33-012-2017-00361-00, obrando como ejecutante el CONSORCIO O.S.P. y ejecutado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, al haberse acreditado el pago de la obligación, en aplicación de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.	08/09/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00176 00</b>	Ejecutivo	RODOLFO GARCIA	ESE -HOSPITAL SAN ANTONIO-CALIFORNIA	Auto que Ordena Requerimiento Requíerese a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de liquidación del crédito objeto de ejecución, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.	08/09/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00372 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA DUARTE HURTADO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	Auto decreta práctica pruebas oficio Decrétese como prueba de oficio la certificación referente a la fecha de consignación por parte de la Fiduprevisora de las cesantías reconocidas a la docente Maritza Duarte Hurtado en la resolución nro. 2226 del 9 de julio de 2018, así como la certificación de pago de la sanción por mora, obrantes en los folios 10 a 14 del archivo 04 del expediente digital, las cuales se entenderán incorporadas al proceso de no ser objeto de contradicción dentro del término previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.	08/09/2022		
68001 33 33 012 <b>2019 00382 00</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANERIS ALCOCER FONSECA	SECRETARIA DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto decreta práctica pruebas oficio Decrétese como prueba de oficio la certificación referente a la fecha de consignación por parte de la Fiduprevisora de las cesantías reconocidas a la docente Yaneris Alcocer Fonseca en la resolución nro. 185 del 18 de septiembre de 2017, obrante en el folio 11 del archivo 04 del expediente digital, la cual se entenderá incorporada al proceso de no ser objeto de contradicción dentro del término previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2020 00174 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Nulidad Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 012 2020 00175 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Nulidad Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 012 2020 00177 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Nulidad Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 012 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Nulidad Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 012 2021 00031 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Nulidad Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 012 2021 00169 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA Departamento de Santander	Auto Niega Nulidad Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 001 2021 00204 00	Ejecutivo	JOSE EDUARDO SUAREZ ROA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto inadmite demanda Inadmitase la presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y adjunte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la misma.	08/09/2022		
68001 33 33 012 2021 00219 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Nulidad Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 012 2022 00002 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Niega Nulidad Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 012 2022 00102 00	Ejecutivo	MARCELA RAMIREZ CARVAJAL	NACION - RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto inadmite demanda Inadmitase La presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y adjunte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.	08/09/2022		
68001 33 33 012 2022 00168 00	Acción de Tutela	COLPENSIONES	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE SANTANDER	Auto de Tramite Abstenerse de abrir formalmente incidente de desacato contra la DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 08 de julio de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.	08/09/2022		
68001 33 33 012 2022 00182 00	Acción de Tutela	JHARRY ALEXANDER MONTAÑEZ GARCIA	DIRECCION DE SANUIDAD MILITAR EJERCITO	Auto admite incidente Abrase formalmente incidente de desacato contra el señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.485.970 Expedida en Bogotá, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días contadas a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 25 de julio de 2022 proferido por este Despacho, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.	08/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09092022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.



RICARDO ASDRÚBAL ARRIETA LOYO.  
SECRETARIO



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-31-012-2001-02107-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	ECOPETROL S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> Apoderada: ELSA LILIANA RUEDA GARCIA C.C. 63.488.506 T.P. 92.336 DEL C.S de la J <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a>
Demandada	GEOPHYSICAL ACQUISITION & PROCESSING SERVICES (GAPS) LTDA EN LIQUIDACION <b>E - mail:</b> <a href="mailto:alfonsojimene20@hotmail.com">alfonsojimene20@hotmail.com</a>
Asunto	AUTO REQUIERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante auto<sup>1</sup> de fecha 20 de junio de 2016, encontrándonos en etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P.

En igual sentido, se observa que, a la fecha de esta decisión obra auto de aprobación de liquidación del crédito<sup>2</sup> del 20 de octubre de 2016, providencia que fija el valor objeto de ejecución en favor de ECOPETROL S.A. al 31 de agosto de 2016 en la suma de mil ochocientos cincuenta y nueve millones veintiséis mil trescientos setecientos cinco pesos m/cte (\$1.859.026.705,00), por concepto de capital, intereses a la fecha, costas y agencias en derecho a cargo de GEOPHYSICAL ACQUISITION & PROCESSING SERVICES (GAPS) LTDA EN LIQUIDACIÓN, sin apreciarse actividad procesal posterior a dicha decisión.

Así las cosas, en cumplimiento de los deberes del Juez en materia de dirección e impulso de las actuaciones procesales<sup>3</sup>, se hará uso de la herramienta prevista en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.<sup>4</sup>, requiriéndosele la presentación de **actualización** de

<sup>1</sup> Archivo 16 del Expediente digital -Cuaderno principal-

<sup>2</sup> Archivos 18 y 22 del Expediente Digital -Cuaderno principal-

<sup>3</sup> Ley 1564 De 2012. Artículo 42. Deberes del Juez. “Son deberes del juez: 1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.** (...)” (Subraya intencional)

<sup>4</sup> Ley 1564 De 2012. Artículo 317. Desistimiento Tácito. “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-31-012-2001-02107-00  
Auto de requerimiento previo

la liquidación del crédito aprobada, tomando como referencia la ya definida en el presente trámite, dirigido a los sujetos legitimados para el efecto, para lo cual se otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de que, en caso de no haberse satisfecho el requerimiento se dé la **terminación** del proceso por desistimiento tácito, conforme la norma anunciada.

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Requiérase** a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de actualización de liquidación del crédito objeto de ejecución, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Adviértase** a las partes, que la ausencia de aportación de liquidación de parte del crédito objeto de ejecución, en el plazo concedido en el numeral anterior, conllevará la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

*diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)" (Negrilla para la ocasión)*

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb47c949c08d0075fa8e6b0a92ffadd0e6dee3e337ef2e0fa05d7e9fabac7841**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-014-2014-00161-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	SOCORRO GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a> Apoderado: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON C.C. 91.492.916. T.P. 119.131 del C.S de la J <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a>
Demandada	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <b>E - mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co</a>
Asunto	AUTO DE OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander mediante la Sentencia del 24 de marzo 2022, obrante en el archivo 25 del Expediente Digital del proceso de la referencia, mediante la cual resolvió:

*“**Primero: CONFIRMAR** la Sentencia proferida el nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019) proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga en el proceso de referencia, que declara no probada la excepción de pago, ordenando seguir adelante, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia. Segundo. Condenar en costas de segunda instancia a la parte ejecutada, que serán liquidadas en el juzgado de origen Tercero. Devolver el expediente una vez en firme este proveído, previa las anotaciones en el SAMAI.”*

En consecuencia, **continúese con el trámite pertinente** una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello

**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef1de4f34e7b26081a7cb3423b4adf194b7079f9802cf63a9f98a4b9a4450ec1**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-014-2014-00161-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	SOCORRO GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a> Apoderado: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON C.C. 91.492.916. T.P. 119.131 DEL C.S de la J <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a>
Demandada	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <b>E - mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co</a>
Asunto	AUTO REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución con auto<sup>1</sup> de fecha 12 de febrero de 2019, orden que fue confirmada en segunda instancia según pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Santander del 24 de marzo de 2022.<sup>2</sup>

Así mismo, se observa que a la fecha no se ha dado aplicación a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 446 del CGP<sup>3</sup>, en cuanto a la obligación que les asiste a las partes de allegar la respectiva liquidación del crédito.

Por tanto, en cumplimiento de los deberes del Juez en materia de dirección e impulso de las actuaciones procesales<sup>4</sup>, se hará uso de la herramienta prevista en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.<sup>5</sup>, requiriéndosele la presentación de la liquidación del crédito, dirigido a los sujetos legitimados para el efecto, para lo cual se otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de

<sup>1</sup> Archivo 22 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 25 del expediente digital

<sup>3</sup> Código General del Proceso

<sup>4</sup> **Ley 1564 De 2012. Artículo 42. Deberes del Juez.** “Son deberes del juez: 1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.** (...)” (Subraya intencional)

<sup>5</sup> **Ley 1564 De 2012. Artículo 317. Desistimiento Tácito.** “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.** (...)” (Negrilla para la ocasión)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-014-2014-00161-00  
Auto de requerimiento previo

que, en caso de no haberse satisfecho el requerimiento se dé la **terminación** del proceso por desistimiento tácito, conforme la norma anunciada.

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Requiérase** a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de la respectiva liquidación del crédito, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Adviértase** a las partes, que la ausencia de aportación de liquidación de parte del crédito objeto de ejecución, en el plazo concedido en el numeral anterior, conllevará la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, de acuerdo a las razones expuestas en esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2d5bcb99cfb69faf2af59d2172ec40dd866b6ef809b40cc9df0b8eda05789da**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-014-2014-00161-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	SOCORRO GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a> Apoderado: EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON C.C. 91.492.916. T.P. 119.131 DEL C.S de la J <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosdiazleon@yahoo.com">abogadosdiazleon@yahoo.com</a>
Demandada	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARA FISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP <b>E - mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co">notificacionesjudicialesuggp@ugpp.gov.co</a>
Asunto	AUTO DISPONE REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE

## I. ANTECEDENTES

La parte actora, solicita que se decrete el embargo y retención de los dineros que la demandada posea a cualquier título en las entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegará a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, para lo cual solicita que se oficie a las mismas entidades:

Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco CorpBanca, Bancolombia, Citibank, Banco GNB Sudameris, BBVA Colombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Davivienda, Scotiabank, Banagrario, AV Villas, Banco Credifinanciera, Bancamía S.A., Banco W S.A., Bancoomeva, Finandina, Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A. Banco Santander, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanzas, Corficolombiana, Banca de Inversión Bancolombia, BNP Paribas Giros y Finanzas, Tuya, Leasing Bancoldex, Financiera DANN Regional, Credifamilia, Crezcamos, Financiera Juriscoop C.F. Bancoldex, Findeter, Financiera de Desarrollo Nacional S.A, Finagro, Icetex, Fogafin, Fondo Nacional del Ahorro, Fogacoop, Fondo Nacional de Garantías, Banco de la República, CREDIBANCO, ACH Colombia S.A., MOVII S.A., Tecnipagos S.A (DING), Coin S.A., Grupo Aval Acciones Y Valores S.A., Grupo De Inversiones Suramericana S.A., Grupo Bolívar S.A., Cooperativa Médica del Valle y de Profesionales de Colombia - Coomeva.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-014-2014-00161-00  
Auto dispone requerimiento a la parte demandante

### II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución con auto<sup>1</sup> de fecha 12 de febrero de 2019, orden confirmada en segunda instancia según pronunciamiento del Honorable Tribunal Administrativo de Santander del 24 de marzo de 2022.<sup>2</sup>

Revisada las solicitudes de medidas cautelares<sup>3</sup> obrantes en el expediente sobre los recursos de la entidad demandada depositados en entidades financieras, relacionadas anteriormente, sería procedente estudiar su decreto y práctica la luz de los artículos 466 y numeral 10° del 599 del Código General del Proceso. No obstante, se tiene que la parte solicitante no informa las direcciones electrónicas o buzones electrónicos de las referidas entidades a las que se le debe comunicar la medida, situación que, impide su remisión y práctica resultando así pertinente el requerir previo a su decreto a la parte demandante solicitante allegue en un término de cinco 5 días siguientes a la notificación del presente auto las direcciones de correo electrónico o buzón electrónico dispuesto por cada una de ellas para el efecto.

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Requierase** a la parte demandante, se sirva informar las direcciones de correo electrónico o buzón electrónico de cada una de las entidades a las que está dirigida la solicitud de orden de embargo, dentro del término de los cinco 5 días siguientes a la notificación del presente auto, por secretaría del Juzgado realícense las anotaciones de rigor en el sistema.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

<sup>1</sup> Archivo 22 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 25 del expediente digital

<sup>3</sup> Archivo 33 y 43 del expediente digital

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente No 68001-33-33-014-2014-00161-00  
Auto dispone requerimiento a la parte demandante

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dubier Ríos Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f9d9a777d9de519a4fe3e4ee9b062364ffa5a8e120a1825aaf571386cdfd47**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2015-00392-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUSAN E.I.C.E. E.S.P. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:gerencia@acusan.gov.co">gerencia@acusan.gov.co</a> Apoderado: KATHERINE MARIALETH DIAZ ALFONSO C.C. 37.898.934. T.P. 161.891 DEL C.S de la J <b>E-mail:</b> <a href="mailto:kanda23@hotmail.com">kanda23@hotmail.com</a> <a href="mailto:juridica@cusan.gov.co">juridica@cusan.gov.co</a>
Demandado	CORPORACION COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES "COLINAM" - EN LIQUIDACION <b>E - mail:</b> <a href="mailto:colinamong@hotmail.com">colinamong@hotmail.com</a>
Asunto	AUTO REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia de excepciones<sup>1</sup> de fecha 14 de febrero de 2017, encontrándonos en etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P.

En igual sentido, se observa que a la fecha de esta decisión obra auto de aprobación de liquidación del crédito<sup>2</sup> del 1) de diciembre de 2018, providencia que fija el valor objeto de ejecución en favor de EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAN GIL ACUSAN E.I.C.E. E.S.P. al 31 de octubre de 2018 en la suma de mil trescientos setentena y dos millones quinientos treinta mil setecientos diecisiete pesos m/cte (\$1.372.530.717,00), por concepto de capital, e intereses a la fecha, a cargo de CORPORACIÓN COLOMBIANA DE INVESTIGACIONES AMBIENTALES Y ESTUDIOS SOCIALES "COLINAM" - EN LIQUIDACIÓN, sin apreciarse actividad procesal posterior a dicha decisión.

Así las cosas, en cumplimiento de los deberes del juez en materia de dirección e impulso de las actuaciones procesales<sup>3</sup>, se hará uso de la herramienta prevista en el numeral

<sup>1</sup> Archivo 35 del Expediente digital -Cuaderno principal-

<sup>2</sup> Archivo 48 y 49 del Expediente Digital -Cuaderno principal-

<sup>3</sup> **Ley 1564 De 2012. Artículo 42. Deberes del Juez.** "Son deberes del juez: 1. **Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.** (...)" (Subraya intencional)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2015-00392-00  
Auto Requerimiento Previo

primero del artículo 317 del C.G.P.<sup>4</sup>, requiriéndosele la presentación de **actualización** de la liquidación del crédito aprobada, tomando como referencia la ya definida en el presente trámite, dirigido a los sujetos legitimados para el efecto, para lo cual se otorgara un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de que en caso de no haberse satisfecho el requerimiento se dé la **terminación** del proceso por desistimiento tácito, conforme la norma anunciada.

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Requiérase** a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de actualización de liquidación del crédito objeto de ejecución, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Adviértase** a las partes, que la ausencia de aportación de liquidación de parte del crédito objeto de ejecución, en el plazo concedido en el numeral anterior, conllevara la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>4</sup> **Ley 1564 De 2012. Artículo 317. Desistimiento Tácito.** “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)**” (Negrilla para la ocasión)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente No 68001-33-33-012-2015-00392-00

Auto Requerimiento Previo

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae93f3e28b4b07b982567f2b067dc9f8620bca4386a8dcfa3c4ef85e52b110d**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00271-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	CONSORCIO PILETAS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:josecamilomendez@ingenieros.com">josecamilomendez@ingenieros.com</a> Apoderado: MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA C.C. 91.255.345. T.P. 96.983 DEL C.S de la J <b>E-mail:</b> <a href="mailto:miguelandersonbeltran@gmail.com">miguelandersonbeltran@gmail.com</a> <a href="mailto:miguelandersonbeltran@trepltda.com">miguelandersonbeltran@trepltda.com</a>
Demandada	MUNICIPIO DE RIONEGRO <b>E - mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co">notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDAS CUATELARES

La parte actora, solicita en diferentes oportunidades<sup>1</sup> posteriores a la aprobación de liquidación del crédito el decreto del EMBARGO Y RETENCIÓN DE LOS DINEROS que la demandada posea a cualquier título en las entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegaré a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, para lo cual solicita que se oficie a las siguientes instituciones financieras: Davivienda, Bancolombia, Agrario de Colombia (sic), y Banco de Bogotá.

## I. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que dentro de este proceso ya se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante auto<sup>2</sup> de fecha 12 de julio de 2018, así como auto de aprobación de liquidación del crédito del 29 de octubre de 2019, oportunidad en la que se determina que el valor objeto de ejecución en favor del CONSORCIO PILETAS<sup>3</sup> al 31 de agosto de 2019 en suma doscientos noventa y cuatro millones quinientos treinta y un mil setecientos setenta y tres (\$294.531.773,00), por concepto de capital adeudado, indexación e intereses de mora a cargo del MUNICIPIO DE RIONEGRO.

<sup>1</sup> Conforme lo registrado en el sistema siglo XXI obran solicitudes de cautelas de la parte ejecutante del 02 de marzo de 2020, 12 de abril de 2021, 28 de septiembre de 2021, 13 de junio de 2022 y 05 de julio de 2022.

<sup>2</sup> Archivo 22 Expediente digital

<sup>3</sup> Se advierte que al ser un ejecutivo soportado en un título contractual, emitido por una entidad sujeta al E.G.C.P. (Ley 80 de 1993 – Ley 1150 de 2007), es aplicable el precedente unificado del H. CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA, previsto en la S.U. RAD. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), MP- Mauricio Fajardo Gómez del 25 de septiembre de 2013, que dispone “la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales.”

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00271-00  
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

De otra parte, se advierte que, en decisión del 25 de octubre de 2018<sup>4</sup> se decretó dentro del presente medio de control la medida cautelar de embargo sobre los dineros consignados por la entidad ejecutada en diferentes instrumentos financieros administrados por AV VILLAS, BOGOTÁ, BBVA COLOMBIA, BANCOLOMBIA, AGRARIO, DAVIVIENDA, COOMULTRASAN, OCCIDENTE y POPULAR, limitado al valor de trescientos cinco millones setecientos noventa mil seiscientos sesenta y dos pesos m/cte (\$305.790.662,00) y excluyéndose de la medida todo recurso afecto al principio de inembargabilidad del erario, constando en el expediente<sup>5</sup> la entrega de los oficios contentivos de la medida al interesado el 07 de diciembre de 2018.

Pese a lo anterior, no consta en el expediente comunicación alguna emitida por las instituciones financieras destinatarias de la misiva, ni se registra actuación en este sentido en el sistema de justicia siglo XXI, lo cual aunado a las solicitudes reiteradas del ejecutante de práctica de medidas cautelares, permite concluir que, a la fecha no se ha practicado la medida cautelar decretada por esté estrado.

Adicional a lo anterior, en la solicitud del 5 de julio de 2022<sup>6</sup>, el apoderado de la parte ejecutante reitera la solicitud de embargo de los dineros que la demandada posea a cualquier título en las entidades crediticias, al momento de registrar el embargo, o que posteriormente llegará a tener en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar, para lo cual solicita que se oficie a las siguientes instituciones financieras: Davivienda, Bancolombia, Agrario de Colombia (sic), y Banco de Bogotá.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que obra en el expediente auto de aprobación de liquidación de crédito por valor de doscientos noventa y cuatro millones quinientos treinta y un mil setecientos setenta y tres (\$294.531.773,00) en favor del ejecutante, sin providencia posterior que fije un valor diferente para efectos de la ejecución, se tomara este valor para efectos de la práctica de la medida pretendida.

<sup>4</sup> Archivo 04 del expediente digital – cuaderno de medidas.

<sup>5</sup> Archivo 05 del expediente digital – cuaderno de medidas.

<sup>6</sup> Archivos 13 y 14 del expediente digital – cuaderno de medidas.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00271-00  
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

Sintetizado así el asunto objeto de decisión, se advierte que conforme al precedente horizontal<sup>7</sup> y vertical<sup>8</sup> de la jurisdicción contenciosa administrativa, en concordancia con lo dispuesto en el precedente del H. Consejo de Estado (20001-23-31-000-2010-00323-02 (66.742), MP-Fredy Ibarra Martínez, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)), se ha reconocido la existencia de una **excepción** al principio de inembargabilidad de los recursos integrantes del erario, bajo los siguientes razonamientos:

*“Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta Corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa. (...)*

*La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial, la aplicación del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1 .1 del Decreto 1068 de 2015, «Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público» (Subraya intencional) (RAD. 15001-23-31-000-2004-03184-02 (64135), MP-MARTIN BERMÚDEZ MUÑOZ, 04 de diciembre de 2019)*

En igual sentido, con ocasión de los deberes inherentes al Juez de la ejecución, la aplicación de la **excepción** es un imperativo que no demanda alegación de parte y ha de ser aplicado de oficio, una vez se haya de resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por el ejecutante<sup>9</sup>.

Conforme lo anterior, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 599 del C.G.P., se habrá de decretar el embargo y secuestro de los dineros consignados por el Municipio de Rionegro en las instituciones financieras fijadas en la solicitud de cautelares por la parte ejecutante, limitando la medida al valor de la orden a cuatrocientos cuarenta y un millones setecientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte

<sup>7</sup> Al respecto consultar: **1)** Auto del once (11) de enero de 2020, Rad. 68001333300620160105500, J. 6 Administrativo de Bucaramanga; y **2)** Auto del once (11) de septiembre de 2020, Rad. 68001333300820200007200, J. 8 Administrativo de Bucaramanga, entre otros.

<sup>8</sup> Al respecto consultar: **1)** Auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022), H. Tribunal Administrativo de Santander, RAD. 68001233300020160115001, MP-Iván Fernando Prada Macías; y **2)** Auto del diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), H. Tribunal Administrativo de Santander, RAD. 68001233300020200106900, MP-Francy Del Pilar Pinilla Pedraza, entre otros.

<sup>9</sup> Sobre las cargas de identificación de cuentas y actuar oficioso en materia de medidas cautelares consultar: **1)** Auto del 01 de junio de 2018, Rad. 680013333007-2016-00117-01, H. Tribunal Administrativo de Santander, MP- Julio Edisson Ramos Salazar; y **2)** Auto del 20 de junio de 2018, Rad. 680012333000-2017-00876-00, H. Tribunal Administrativo de Santander, MP- Solangel Blanco Villamizar, entre otros.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00271-00  
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

(\$441.797.659,00), correspondiente al valor tomado como referente para la ejecución incrementado en un cincuenta por ciento (50%), conforme lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 C.G.P.

En concordancia con lo anterior, a partir de las reglas jurisprudenciales anunciadas, se excluye de la presente medida las cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, las cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente.

Así mismo, se previene a las instituciones financieras destinatarias de la presente medida que, la parte motiva del presente proveído obra como la anunciación del “(...) *fundamento legal para la procedencia de la excepción (...)*”, en los términos del párrafo del artículo 594 del C.G.P., debiendo cumplir la orden cautelar de embargo proferida, salvo que se trate de los rubros que expresamente se excluyen de su alcance en la misma decisión.

En igual sentido, se advierte a las instituciones financieras destinatarias de la medida que al momento de practicar el embargo y secuestro deberán dar aplicación a lo previsto en el inciso final del párrafo del artículo 594 del C.G.P., esto implica que “(...) *la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (...)*”.

Por último, se precisa que el presente auto **sustituye** las medidas cautelares decretadas previamente en el presente medio de control, ejerciéndose la facultad prevista en el artículo 590 del C.G.P.<sup>10</sup> como medida de dirección y control del proceso.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>10</sup> Dicha norma consagra que: “(...) *El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada. (...)*”

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00271-00  
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

## II. RESUELVE

- Primero.** **Decretase el embargo y secuestro** del dinero que la **Municipio de Rionegro**, identificada con el NIT **890.204.646-3**, tenga depositado en las cuentas corrientes, cuentas de ahorros, certificado de depósito a término, certifiijos, CDAT, Fiducias, junto con sus rendimientos financieros exigibles o que posteriormente se lleguen a liquidar que posea en las entidades bancarias: *BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO BBVA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO AGRARIO S.A., BACNO DAVIVIENDA S.A., COOMULTRASAN, BANCO DE OCCIDENTE S.A. y BANCO POPULAR S.A.*, aplicando la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos públicos, con fundamento en la necesidad de satisfacer la obligación de origen laboral y el pago de la sentencia judicial que se ejecuta, y para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dicha providencia.
- Segundo.** **Limitase** la medida cautelar a la suma de cuatrocientos cuarenta y un millones setecientos noventa y siete mil seiscientos cincuenta y nueve pesos m/cte (\$441.797.659,00), conforme lo dispone el inciso 3° del artículo 599 y numeral 10 del artículo 593 del Código de General del Proceso, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.
- Tercero.** **Exclúyanse** del alcance de la presente medida cautelar las cuentas abiertas a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y, los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones y al Fondo de Contingencia, las cuales son inembargables conforme lo previsto en el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, respectivamente, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- Cuarto.** **Adviértase** a las instituciones financieras destinatarias de la presente medida cautelar que, al momento de ejecutar la presente medida “(...) *la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00271-00  
Auto resuelve solicitud de medidas cautelares

*cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. (...)*”, en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 594 del C.G.P., conforme lo expuesto en esta decisión.

**Quinto.** **Líbrese** por la secretaría de este despacho los oficios correspondientes a las entidades bancarias señaladas en el numeral primero, para el cumplimiento de la medida cautelar, advirtiéndoles, que el solo hecho de que la entidad demandada certifique que una cuenta específica contiene recursos que por su naturaleza son inembargables no es suficiente para sustraerse de aplicar la medida decretada con excepción al principio de inembargabilidad, cuyo fundamento legal lo constituye la naturaleza del crédito emanado de una condena judicial impuesta a la entidad ejecutada en un asunto de carácter laboral.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dubier Ríos Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19e57238e33ec383cf4b862f5ea0c82efb91a37429c58c5951e0c2cf86385b8**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00271-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	CONSORCIO PILETAS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:josecamilomendez@ingenieros.com">josecamilomendez@ingenieros.com</a> Apoderado: MIGUEL ANDERSON BELTRÁN PRADA C.C. 91.255.345. T.P. 96.983 del C.S de la J <b>E-mail:</b> <a href="mailto:miguelandersonbeltran@gmail.com">miguelandersonbeltran@gmail.com</a> <a href="mailto:miguelandersonbeltran@trepltda.com">miguelandersonbeltran@trepltda.com</a>
Demandada	MUNICIPIO DE RIONEGRO <b>E - mail:</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co">notificacionjudicial@rionegro-santander.gov.co</a>
Asunto	AUTO REQUERIMIENTO PREVIO A DESISTIMIENTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante auto<sup>1</sup> de fecha 12 de julio de 2018, encontrándonos en etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P.

En igual sentido, se observa que, a la fecha de esta decisión obra auto de aprobación de liquidación del crédito<sup>2</sup> del 29 de octubre de 2019, providencia que fija el valor objeto de ejecución en favor del CONSORCIO PILETAS<sup>3</sup> al 31 de agosto de 2019 en suma doscientos noventa y cuatro millones quinientos treinta y un mil setecientos setenta y tres (\$294.531.773,00), por concepto de capital adeudado, indexación e intereses de mora a cargo del MUNICIPIO DE RIONEGRO.

De otra parte, se destaca que en actuación previa<sup>4</sup>, el apoderado de la parte ejecutante manifiesto que “Se deja constancia que el municipio de Rionegro abonó la suma de 203.860.441,00, el día 21 de febrero de 2019.”, pero no obra actuación posterior de actualización de liquidación del crédito o aportación de comprobantes de pago por alguna de las partes legitimadas para el efecto.

<sup>1</sup> Archivo 09 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 15 Expediente digital

<sup>3</sup> Se advierte que al ser un ejecutivo soportado en un título contractual, emitido por una entidad sujeta al E.G.C.P. (Ley 80 de 1993 – Ley 1150 de 2007), es aplicable el precedente unificado del H. CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA, previsto en la S.U. RAD. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), MP- Mauricio Fajardo Gómez del 25 de septiembre de 2013, que dispone “la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales.”

<sup>4</sup> Archivo 06 Expediente digital – Cuaderno de Medidas

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00271-00  
Auto de Requerimiento Previo

Así las cosas, en cumplimiento de los deberes del Juez en materia de dirección e impulso de las actuaciones procesales<sup>5</sup>, se hará uso de la herramienta prevista en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.<sup>6</sup>, requiriéndosele la presentación de **actualización** de la liquidación del crédito aprobada, tomando como referencia la ya definida en el presente trámite, debiendo la parte que presente la misma reconocer los pagos realizados y aportar los comprobantes respectivos, siendo un requerimiento dirigido a los sujetos legitimados para el efecto, para lo cual se otorgara un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de que en caso de no haberse satisfecho el requerimiento se dé la **terminación** del proceso por desistimiento tácito, conforme la norma anunciada.

En consecuencia, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Requírase** a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de actualización de liquidación del crédito objeto de ejecución, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Adviértase** a las partes, que la ausencia de aportación de liquidación de parte del crédito objeto de ejecución, en el plazo concedido en el numeral anterior, conllevara la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en esta decisión.

<sup>5</sup> Ley 1564 De 2012. Artículo 42. Deberes del Juez. “Son deberes del juez: 1. **Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización** y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)” (Subraya intencional)

<sup>6</sup> Ley 1564 De 2012. Artículo 317. Desistimiento Tácito. “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrilla para la ocasión)

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00271-00  
Auto de Requerimiento Previo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Ríos Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8070a860017194ba77492b653850490290c1275f9d03d9191e743b2267a996**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2017-00361-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	CONSORCIO O.S.P. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ospingenieria@gmail.com">ospingenieria@gmail.com</a> Apoderado: MARÍA PAULA RAMÍREZ TARAZONA C.C. 1.098.767.803. T.P. 345.692 del C.S de la J <b>E-mail:</b> <a href="mailto:mariapaulart0@gmail.com">mariapaulart0@gmail.com</a>
Demandada	E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER <b>E - mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@hus.gov.co">notificacionesjudiciales@hus.gov.co</a> <a href="mailto:defensajudicialgmconsultores@gmail.com">defensajudicialgmconsultores@gmail.com</a> Apoderada: CLAUDIA ARCINIEGAS MARTÍNEZ C.C. 63.309.187 T.P. 153.272 del C.S. de la J. <b>E - mail:</b> <a href="mailto:agaranegociosjuridicos@gmail.com">agaranegociosjuridicos@gmail.com</a>
Asunto	AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante auto del 16 de diciembre de 2020 se imparte aprobación de liquidación del crédito, fijando el valor objeto de ejecución en la suma de sesenta y siete millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte (\$67'396.424) a 15 de marzo de 2020<sup>1</sup>, con soporte en la liquidación emitida por la profesional contable adscrita a la Rama Judicial el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, en las actuaciones previas se aprecia que, con ocasión de la anterior decisión, el 25 de mayo de 2021 se presentó por parte de la apoderada especial del CONSORCIO O.S.P.<sup>2</sup> una oferta de **transacción**, en su condición de ejecutante, fijando que el valor de sus intereses en la presente litis en la suma de sesenta millones de pesos m/cte (\$60.000.000,00), previa aceptación de la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, en su calidad de entidad ejecutada.

La anterior oferta, fue objeto de valoración por la entidad ejecutada, siendo aceptada y protocolizado el acuerdo mediante contrato suscrito el 31 de marzo de 2022 por las partes intervinientes en el presente trámite, donde expresamente se disponen "**CLÁUSULA**

<sup>1</sup> Archivo 02 Expediente Digital.

<sup>2</sup> Se advierte que al ser un ejecutivo soportado en un título contractual, emitido por una entidad sujeta al E.G.C.P. (Ley 80 de 1993 – Ley 1150 de 2007), es aplicable el precedente unificado del H. CONSEJO DE ESTADO – SALA PLENA, previsto en la S.U. RAD. 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933), MP- Mauricio Fajardo Gómez del 25 de septiembre de 2013, que dispone *"la capacidad procesal que legalmente les asiste a los consorcios y a las uniones temporales para comparecer como sujetos –en condición de partes, terceros interesados o litisconsortes– en los procesos judiciales en los cuales se debatan asuntos relacionados con los derechos o intereses de los que son titulares o que discuten o que de alguna otra manera les conciernen con ocasión o por causa de la actividad contractual de las entidades estatales."*

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00361-00  
Auto aprueba transacción

**QUINTA: PAZ Y SALVO:** *Una vez efectuado el pago total relacionado en la cláusula primera y segunda del presente contrato, las partes se declaran a **PAZ Y SALVO** por la totalidad de los valores pretendidos dentro del proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga bajo radicado 68001333301220170036100.”*

Seguidamente, mediante actuación surtida el 17 de mayo de 2022, se presenta solicitud de **terminación** del presente proceso ejecutivo por parte de la apoderada de la E.S.E Hospital Universitario de Santander, soportando la misma en el acuerdo de transacción anunciado, allegando copia íntegra del acuerdo de transacción y adjuntando comprobantes de pago del valor pactado en favor del CONSORCIO O.S.P.

Conforme lo expuesto, no existiendo duda en relación con la voluntad del CONSORCIO O.S.P. de transar sus derechos e intereses económicos derivados en la presente litis por la suma de sesenta millones de pesos m/cte (\$60.000.000,00), pues inclusive, así se le expuso al Despacho durante el curso del trámite, teniéndose presente que el concepto objeto de ejecución corresponde a valores adeudados al ejecutante con ocasión del contrato de obra nro. 335 de 2011, no siendo un asunto no transigible, no se manifiesta observación o salvedad sobre su voluntad e intención expresada en el acuerdo arrimado.

De otra parte, respecto al consentimiento de la entidad pública, se advierte que, al trámite de transacción le son aplicables las exigencias de los artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 del C.G.P., en medida que los requisitos fijados en dichas normas son de orden sustancial debido a la naturaleza de la entidad pública, demandando una revisión oficiosa por parte del Juez natural de la actuación.

Pese a lo anterior, se debe destacar que en el presente asunto existe una obligación ejecutable, reconocida y cuantificada judicialmente en las actuaciones previas, por valor de sesenta y siete millones trescientos noventa y seis mil cuatrocientos veinticuatro pesos m/cte (\$67'396.424) a 15 de marzo de 2020, a cargo de la E.S.E Hospital Universitario de Santander.

En esté aparte resulta necesario señalar que, para realizar el **pago** de la obligación adeudada, en los términos que fue fijada y reconocida en el presente medio de control

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00361-00  
Auto aprueba transacción

ejecutivo, conforme lo previsto en los artículos 1626 del C. Civil y 461 del C.G.P., no se impone la exigencia de autorización adicional para estos efectos.

En concordancia con lo anterior, se destaca que la diferenciación entre el **pago** y la **transacción**, como medios de extinción de las obligaciones dinerarias conforme lo previsto en el artículo 1625 del código civil, se da en medida que la **transacción** prevé como elemento esencial la **renuncia** de derechos en favor de la parte con quien se transa, de ahí la exigencia de las autorizaciones previas que indica los artículos 176 del C.P.A.C.A. y 313 del C.G.P.

Así las cosas, se debe decir que a partir del ejercicio de interpretación, integración y calificación del contrato<sup>3</sup>, visto por contrato todo acuerdo dispositivo de obligaciones entre sujetos de derecho, lo que se acredita con la documentación allegada es el **pago** de la obligación objeto de ejecución, aceptado por la parte interesada, dando lugar a dar aplicación a la **terminación por pago** de que trata el artículo 461 del C.G.P., sin tener la nominación de **transacción** dada por las partes, pues no corresponde lo pactada a dicha tipología contractual al no haber renuncia a derechos e intereses por parte de la entidad ejecutada.

Al tomarse el acuerdo suscrito entre las partes como un **pago** de la obligación, se previene que la firmar dicho acuerdo por parte del representante legal de la entidad consorcial, implica que el acuerdo tenga la condición de “(...) escrito proveniente del ejecutante (...) que acredite el pago de la obligación demandada y las costas (...)”, conllevando que “(...) el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros (...)” (Art. 461 C.G.P.)

En este orden de ideas, el suscrito procederá a terminar por **pago** el presente trámite, ordenándose a la secretaría la remisión de oficios de cancelación de medidas cautelares a las instituciones financieras destinatarias de las comunicaciones ordenadas en el auto de medidas del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>3</sup> Al respecto revisar: **1)** La Buena Fe Contractual Los Deberes Secundarios De Conducta, Arturo Solarte Rodriguez, Revista VNIVERSITAS Núm 108, Pontificia Universidad Javeriana, 2005; e **2)** Interpretación de los Contratos Civiles y Estatales, Diego Franco Victoria, U. Externado, 2019.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Expediente No 68001-33-33-012-2017-00361-00  
Auto aprueba transacción

## RESUELVE

**PRIMERO:** Terminase el proceso ejecutivo surtido bajo el radicado 68001-33-33-012-2017-00361-00, obrando como ejecutante el CONSORCIO O.S.P. y ejecutado la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, al haberse acreditado el **pago de la obligación**, en aplicación de lo previsto en el artículo 461 del C.G.P., conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

**SEGUNDO:** Levántese las medidas cautelares decretadas de **embargo** respecto de los dineros y/o recursos consignados o que llegase a consignarse por **E.S.E Hospital Universitario de Santander** en las instituciones financieras BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANDO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, HELM BANK y BANCO AV VILLAS, decretada mediante auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), conforme lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Líbrense por secretaría de este Juzgado los oficios con destino al BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANDO SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, HELM BANK y BANCO AV VILLAS, destinatarios de las medidas decretadas en auto del trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), informando la terminación del proceso y levantamiento de cautelas decretadas, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO:** Archívense las presentes diligencias, con las constancias respectivas en el Sistema de Justicia Siglo XXI, una vez se encuentre ejecutoriada la presente decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 68001-33-33-012-2017-00361-00

Auto aprueba transacción

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f699e61fdd49fe24be4b7d8ba69e62833263e44eb34e2e9449f4c37c31f0afa**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00176-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	EJECUTIVO
Demandante	RODOLFO GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogado11cirobueno@gmail.com">abogado11cirobueno@gmail.com</a> <a href="mailto:abogadosasociados3440@hotmail.com">abogadosasociados3440@hotmail.com</a> Apoderado: Ciro Alfonso Bueno Vera C.C. 91.298.099 T.P. 232.994 del C.S de la J <b>E-mail:</b> <a href="mailto:abogadosasociados3440@hotmail.com">abogadosasociados3440@hotmail.com</a>
Demandada	ESE- HOSPITAL SAN ANTONIO DE CALIFORNIA SANTANDER. <b>E - mail:</b> <a href="mailto:gerencia-hospitalsanantonio@hotmail.com">gerencia-hospitalsanantonio@hotmail.com</a>
Asunto	AUTO REQUIERIMIENTO PREVIO DESISTIMIENTO

Revisado el expediente, observa el Despacho que dentro de este proceso se profirió orden de seguir adelante la ejecución mediante auto<sup>1</sup> de fecha 20 de agosto de 2020, encontrándonos en etapa de liquidación del crédito de que trata el artículo 446 del C.G.P.

En igual sentido, se advierte que a la fecha de esta decisión no obra auto de aprobación de liquidación del crédito, ni se registra en el sistema de Justicia siglo XXI actuación de alguna de las partes legitimadas para el efecto, con el objeto de presentar liquidación de parte del crédito objeto de ejecución a la fecha, por lo tanto, se presenta una **parálisis** de la actuación en esta instancia.

Así las cosas, en cumplimiento de los deberes del Juez en materia de dirección e impulso de las actuaciones procesales<sup>2</sup>, se hará uso de la herramienta prevista en el numeral primero del artículo 317 del C.G.P.<sup>3</sup>, requiriéndosele la presentación de **liquidación del crédito**, en los términos fijados en las normas aludidas, dirigido a los sujetos legitimados para el efecto, para lo cual se otorgara un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de que en caso de no haberse satisfecho

<sup>1</sup> Archivo 02 del Expediente digital -Cuaderno principal-

<sup>2</sup> Ley 1564 De 2012. Artículo 42. Deberes del Juez. “Son deberes del juez: 1. **Dirigir el proceso**, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización** y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. (...)” (Subraya intencional)

<sup>3</sup> Ley 1564 De 2012. Artículo 317. Desistimiento Tácito. “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, **se requiera el cumplimiento de una carga procesal** o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, **el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga** o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas**. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)” (Negrilla para la ocasión)

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-33-33-012-2019-00176-00

Auto de requerimiento previo

el requerimiento se dé la **terminación** del proceso por desistimiento tácito, conforme la norma anunciada.

En consecuencia, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Requiérase** a las partes para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, se realice la presentación de liquidación del crédito objeto de ejecución, en los términos del numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme lo dispuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Adviértase** a las partes, que la ausencia de aportación de liquidación de parte del crédito objeto de ejecución, en el plazo concedido en el numeral anterior, conllevara la terminación anormal del proceso por desistimiento tácito, conforme lo previsto en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, conforme lo expuesto en esta decisión.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Rios Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **902d2c627cd45106070442b5b1f4855ba634df48343cec174915cd8c32998b02**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00372-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	MARITZA DUARTE HURTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada: ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co">t_amolina@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y RECONOCE PERSONERÍA

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con la previsión contenida en el artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio la certificación referente a la fecha de consignación por parte de la Fiduprevisora de las cesantías reconocidas a la docente Maritza Duarte Hurtado en la Resolución nro. 2226 del 9 de julio de 2018, así como la certificación de pago de la sanción por mora, obrantes en los folios 10 a 14 del archivo 04 del expediente digital.

De igual forma, en aras de contar con todos los elementos probatorios necesarios para proferir sentencia de fondo en el presente asunto, se hace necesario establecer la fecha en la que tuvo conocimiento la demandante del reconocimiento en su favor de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. En tal sentido como prueba de oficio se ordenará requerir a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo que reconoció tal sanción a la señora Maritza Duarte Hurtado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00372-00  
Auto decreta prueba de oficio

Al margen de lo ya decidido, se advierte a las partes e intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00372-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En el mismo sentido, se les recuerda que el expediente digital podrá ser consultado en el siguiente enlace:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2019-00372-00?csf=1&web=1&e=ANDp8T](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/MEDIOS%20DE%20CONTROL%20LEGALES/NULIDAD%20Y%20REESTABLECIMIENTO%20DEL%20DERECHO/68001-33-33-012-2019-00372-00?csf=1&web=1&e=ANDp8T)

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Decrétese** como prueba de oficio la certificación referente a la fecha de consignación por parte de la Fidupervisora de las cesantías reconocidas a la docente Maritza Duarte Hurtado en la resolución nro. 2226 del 9 de julio de 2018, así como la certificación de pago de la sanción por mora, obrantes en los folios 10 a 14 del archivo 04 del expediente digital, las cuales se entenderán incorporadas al proceso de no ser objeto de contradicción dentro del término previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Requierase** a la demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue copia de la constancia de notificación del acto administrativo que le reconoció la sanción por mora en el pago de las cesantías a la demandante Maritza Duarte Hurtado.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00372-00  
Auto decreta prueba de oficio

**TERCERO: Ingrése** una vez ejecutoriada la presente decisión el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el orden de turno para sentencias.

**CUARTO: Reconózcase** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> conferido, visible en los folios 12 y 13 del archivo 04 de este expediente virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

<sup>1</sup> “**Ley 2213 de 2022**. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35637e28682b925d3024a1afacdcc6ee0f7128cab1ee616a131d9ce32dacc62a**

Documento generado en 08/09/2022 10:59:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	68001-33-33-012-2019-00382-00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Demandante	YANERIS ALCOCER FONSECA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a> Apoderados: YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:yobanynotijud@gmail.com">yobanynotijud@gmail.com</a> SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com">silviasantanderlopezquintero@gmail.com</a>
Demandado	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.gov.co">notjudicial@fiduprevisora.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> Apoderada: ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:t_amolina@fiduprevisora.com.co">t_amolina@fiduprevisora.com.co</a>
Ministerio Público	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a>
Asunto	AUTO DECRETA PRUEBA DE OFICIO Y RECONOCE PERSONERÍA

Estando dentro de la oportunidad procesal pertinente de conformidad con la previsión contenida en el artículo 213 del C.P.A.C.A, el Despacho considera necesario decretar como prueba de oficio la certificación referente a la fecha de consignación por parte de la Fiduprevisora de las cesantías reconocidas a la docente Yaneris Alcocer Fonseca en la resolución nro. 185 del 18 de septiembre de 2017, obrante en el folio 11 del archivo 04 del expediente digital.

Al margen de lo ya decidido, se advierte a las partes e intervinientes que para todos los efectos procesales deben observar lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, enviando sus memoriales preferiblemente en formato PDF, al correo electrónico [ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) aludiendo al Juzgado y al expediente **68001-33-33-012-2019-00382-00**, acreditando siempre que se envía con copia incorporada a las demás partes intervinientes en este Proceso.

En el mismo sentido, se les recuerda que el expediente digital podrá ser consultado en el siguiente enlace:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00382-00  
Auto decreta prueba de oficio

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EoWXNsgQ9HhCoL5eGMaxMkEBX2SzHXI0gwburtkThg2keA?e=fvHWIT](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm12buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoWXNsgQ9HhCoL5eGMaxMkEBX2SzHXI0gwburtkThg2keA?e=fvHWIT)

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

### RESUELVE

**PRIMERO: Decrétese** como prueba de oficio la certificación referente a la fecha de consignación por parte de la Fiduprevisora de las cesantías reconocidas a la docente Yaneris Alcocer Fonseca en la resolución nro. 185 del 18 de septiembre de 2017, obrante en el folio 11 del archivo 04 del expediente digital, la cual se entenderá incorporada al proceso de no ser objeto de contradicción dentro del término previsto en el artículo 213 del C.P.A.C.A.

**SEGUNDO: Ingrése** una vez ejecutoriada la presente decisión el proceso de la referencia al Despacho con el fin de proferir la sentencia que en derecho corresponda, en el orden de turno para sentencias.

**TERCERO: Reconózcasele** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada Ministerio de Educación Nacional Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a la abogada ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO, identificada con cédula de ciudadanía 1.019.103.946 y portadora de la T.P. 295.622 del C.S. de la J. en los términos y para los fines del poder<sup>1</sup> conferido, visible en los folios 12 y 13 del archivo 04 de este expediente virtual.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

<sup>1</sup> “Ley 2213 de 2022. Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

**ARTÍCULO 50. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 68001-3333-012-2019-00382-00  
Auto decreta prueba de oficio

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Ríos Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a8017d74f36436b32a909e3db61cf902822669649c2ab7dbc8ea957b4cb2a1a**

Documento generado en 08/09/2022 11:00:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00174-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
Accionados	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderada SANDRA ROCIO PICO CASTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Vinculados	URBANIZACIÓN VERSALLES CAMPESTRE P.H. SOCIEDAD URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. - EN REORGANIZACIÓN – URBANAS S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:smith.jaimes@urbanas.com">smith.jaimes@urbanas.com</a> Representante Legal (suplente) SOCIEDAD URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. – EN REORGANIZACIÓN – URBANAS S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:leyla.parra@urbanas.com">leyla.parra@urbanas.com</a> <a href="mailto:glizcanov@urbanas.com">glizcanov@urbanas.com</a> SOCIEDAD MARVAL S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:infomedios@marval.com.co">infomedios@marval.com.co</a> Apoderada CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:clardego@hotmail.com">clardego@hotmail.com</a> URBANIZADORA MARIN VALENCIA S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:infomedios@marval.com.co">infomedios@marval.com.co</a> Apoderada CLAUDIA ROCIO DELGADO GONZALEZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:clardego@hotmail.com">clardego@hotmail.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD

### 1. Sustento de la nulidad

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 25 de julio de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de “*nulidad procesal*”.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00174-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Las razones por las cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

Indica que, no se dio la oportunidad, al actor popular y demás intervinientes, de refutar y contradecir la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el municipio de Floridablanca, pues, no se realizó el correspondiente traslado.

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, descorrer el traslado de los documentos que sirvieron de fundamento al actor popular y demás intervinientes en la presente acción constitucional; cuestionando, además, legibilidad y suficiencia.

Por último, señala que, en virtud de esas razones, se configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del C.G.P.

### **2. Tramite de la solicitud de nulidad**

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por el actor popular por el término de 3 días<sup>1</sup>.

Dentro del término legal correspondiente, el Municipio de Floridablanca, por intermedio de su apoderada, recorrió el traslado pertinente<sup>2</sup>, solicitando que se rechace de plano la solicitud de nulidad presentada por el actor popular.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 25 de julio de 2022 esta Dependencia, previa solicitud del ente territorial accionado, resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

<sup>1</sup> Archivo 83 de este expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 81 a 82 y 84 a 85 de este expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00174-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 26 de julio de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la normatividad vigente que regula el trámite solicitado por parte del municipio de Floridablanca y puesto en conocimiento en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

En ese orden de ideas, se tiene que son dos las causales invocadas por el actor popular: las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Concretamente, la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo previamente referido, señala:

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Frente a este punto, deberá decirse que, si bien el actor la informa de manera expresa, tal cual se exige en el artículo 135 de la codificación ya referida, relacionando de manera general hechos en los que – aparentemente – se fundamenta, no se advierte, por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar la causal de nulidad taxativamente enlistada por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción obvió el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares, valga aclarar, Ley 472 de 1998.

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar la legibilidad y suficiencia de los documentos allegados al proceso y que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00174-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

25 de julio de 2022, contradiciendo su propia proposición al reconocer la existencia de medios probatorios en la decisión que ahora controvierte.

Paralelamente, el incidentante señala la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y que a su tenor informa:

*“6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Al igual que, como se indicó frente a la causal contenida en el numeral 5, con relación a esta, si bien, el actor también la manifiesta directa e inequívocamente, lo mismo sucede respecto de los hechos en que asegura se fundamenta su solicitud, ya que, éstos se presentan de manera genérica y sin indicación particular de las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal.

Particularmente, hablando de la causal invocada, se tiene que la solicitud de agotamiento, de conformidad con las previsiones de orden legal y jurisprudencial, no se erige como un recurso; razón por la cual, no era necesario descorrer el traslado de ésta a las partes e intervinientes como lo asegura el actor popular. En relación con la omisión de la etapa para alegar de conclusión, baste indicar que, este medio de control no se encuentra en punto de emisión de fallo de primera instancia para considerar que se pretermitió tal oportunidad procesal.

Si en gracia de discusión se discutiera la teleología de los traslados a las partes, en relación con la irregularidad que alega el actor popular y el conocimiento que asegura no pudo tener de la solicitud presentada por el municipio de Floridablanca, obsérvese del archivo 73 de este expediente digital que, la apoderada de esta entidad, al remitir a este Juzgado su solicitud, incluyó copia de la misma con destino a la dirección de correo electrónico informada por el actor popular para este proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las dos causales citadas por el accionante, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00174-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 25 de julio de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ea447e580699ada2e0a7253d98fae1c879be3359fa401e4d75a9ddea8917afc**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00175-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderada SANDRA ROCIO PICO CASTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Vinculado	UNIDAD RESIDENCIAL LAS CARABELAS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:unidadresidencialcarabelas@hotmail.com">unidadresidencialcarabelas@hotmail.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD

### 1. Sustento de la nulidad

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 25 de julio de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de “*nulidad procesal*”.

Las razones por la cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

Indica que, no se dio la oportunidad, al actor popular y demás intervinientes, de refutar y contradecir la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el municipio de Floridablanca pues, no se realizó el correspondiente traslado.

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, descorrer el traslado de los documentos que sirvieron de fundamento al actor popular y demás intervinientes en la presente acción constitucional; cuestionando, además, legibilidad y suficiencia.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00175-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Señala que, en virtud de esas razones, se configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del C.G.P.

### 2. Tramite de la solicitud de nulidad

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por el actor popular por el término de 3 días<sup>1</sup>.

Dentro del término legal correspondiente, el Municipio de Floridablanca, por intermedio de su apoderada, recorrió el traslado pertinente<sup>2</sup>, solicitando que se rechace de plano la solicitud de nulidad presentada por el actor popular.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 25 de julio de 2022 esta Dependencia, previa solicitud del ente territorial accionado, resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 26 de julio de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la normatividad vigente que regula el trámite solicitado por parte del municipio de Floridablanca y puesto en conocimiento en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo 82 de este expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 79 a 81 de este expediente digital.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00175-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

En ese orden de ideas, se tiene que son dos las causales invocadas por el actor popular: las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Concretamente, la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo previamente referido, señala:

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Frente a este punto, deberá decirse que, si bien el actor la informa de manera expresa, tal cual se exige en el artículo 135 de la codificación ya referida, relacionando de manera general hechos en los que – aparentemente – se fundamenta, no se advierte por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar la causal de nulidad taxativamente enlistada por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción obvió el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares, valga aclarar, Ley 472 de 1998.

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar la legibilidad y suficiencia de los documentos allegados al proceso y que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de 25 de julio de 2022, contradiciendo su propia proposición al reconocer la existencia de medios probatorios en la decisión que ahora controvierte.

Paralelamente, el incidentante señala la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y que a su tenor informa:

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Al igual que, como se indicó frente a la causal contenida en el numeral 5, con relación a esta, si bien el actor también la manifiesta directa e inequívocamente, lo mismo sucede



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00175-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

respecto de los hechos en que asegura se fundamenta su solicitud ya que, éstos se presentan de manera genérica y sin indicación particular de las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal.

Particularmente, hablando de la causal invocada, se tiene que la solicitud de agotamiento, de conformidad con las previsiones de orden legal y jurisprudencial, no se erige como un recurso; razón por la cual, no era necesario descorrer el traslado de ésta a las partes e intervinientes como lo asegura el actor popular. En relación con la omisión de la etapa para alegar de conclusión, baste indicar que este medio de control no se encuentra en punto de emisión de fallo de primera instancia para considerar que se pretermitió tal oportunidad procesal.

Si en gracia de discusión se discutiera la teleología de los traslados a las partes, en relación con la irregularidad que alega el actor popular y el conocimiento que asegura no pudo tener de la solicitud presentada por el municipio de Floridablanca, obsérvese del archivo 73 de este expediente digital que, la apoderada de esta entidad, al remitir a este Juzgado su solicitud, incluyó copia de la misma con destino a la dirección de correo electrónico informada por el actor popular para este proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las dos causales citadas por el accionante, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 25 de julio de 2022.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00175-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

**TERCERO: Aceptase** la renuncia de la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT. 900.285.599-7, al poder especial a ella conferido por el Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el memorial allegado por correo electrónico el 17 de agosto de 2022, por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dubier Ríos Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aab48a3bac8d2a256a227ca7473ee0c54841fe178b4020d2c1efcfb6171c73c**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00177-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderada SANDRA ROCIO PICO CASTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Vinculado	SOCIEDAD URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. - EN REORGANIZACIÓN – URBANAS S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:smith.jaimes@urbanas.com">smith.jaimes@urbanas.com</a> Representante Legal (suplente) URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. – EN REORGANIZACIÓN – URBANAS S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:leyla.parra@urbanas.com">leyla.parra@urbanas.com</a> <a href="mailto:glizcanov@urbanas.com">glizcanov@urbanas.com</a> CONJUNTO MULTIFAMILIAR BELHORIZONTE III <b>E-mail:</b> <a href="mailto:belhorizonte3@hotmail.com">belhorizonte3@hotmail.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD

### 1. Sustento de la nulidad

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 25 de julio de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de “*nulidad procesal*”.

Las razones por la cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00177-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Indica que, no se dio la oportunidad, al actor popular y demás intervinientes, de refutar y contradecir la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el municipio de Floridablanca pues, no se realizó el correspondiente traslado.

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, descorrer el traslado de los documentos que sirvieron de fundamento al actor popular y demás intervinientes en la presente acción constitucional; cuestionando, además, legibilidad y suficiencia.

Anota que, en virtud de esas razones, se configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del C.G.P.

### **2. Tramite de la solicitud de nulidad**

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3<sup>o</sup> del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por el actor popular por el término de 3 días<sup>1</sup>.

Dentro del término legal correspondiente, el Municipio de Floridablanca, por intermedio de su apoderada, recorrió el traslado pertinente<sup>2</sup>, solicitando que se rechace de plano la solicitud de nulidad presentada por el actor popular.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 25 de julio de 2022 esta Dependencia, previa solicitud del ente territorial accionado, resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 26 de julio de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la normatividad vigente que

<sup>1</sup> Archivo 0121 de este expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 0118 a 0120 de este expediente digital.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00177-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

regula el trámite solicitado por parte del municipio de Floridablanca y puesto en conocimiento en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

En ese orden de ideas, se tiene que son dos las causales invocadas por el actor popular: las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Concretamente, la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo previamente referido, señala:

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Frente a este punto, deberá decirse que, si bien el actor la informa de manera expresa, tal cual se exige en el artículo 135 de la codificación ya referida, relacionando de manera general hechos en los que – aparentemente – se fundamenta, no se advierte por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar la causal de nulidad taxativamente enlistada por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción obvió el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares, valga aclarar, Ley 472 de 1998.

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar la legibilidad y suficiencia de los documentos allegados al proceso y que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de 25 de julio de 2022, contradiciendo su propia proposición al reconocer la existencia de medios probatorios en la decisión que ahora controvierte.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00177-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Paralelamente, el incidentante señala la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y que a su tenor informa:

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Al igual que, como se indicó frente a la causal contenida en el numeral 5, con relación a esta, si bien el actor también la manifiesta directa e inequívocamente, lo mismo sucede respecto de los hechos en que asegura se fundamenta su solicitud ya que, éstos se presentan de manera genérica y sin indicación particular de las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal.

Particularmente, hablando de la causal invocada, se tiene que la solicitud de agotamiento, de conformidad con las previsiones de orden legal y jurisprudencial, no se erige como un recurso; razón por la cual, no era necesario descorrer el traslado de ésta a las partes e intervinientes como lo asegura el actor popular. En relación con la omisión de la etapa para alegar de conclusión, baste indicar que este medio de control no se encuentra en punto de emisión de fallo de primera instancia para considerar que se pretermitió tal oportunidad procesal.

Si en gracia de discusión se discutiera la teleología de los traslados a las partes, en relación con la irregularidad que alega el actor popular y el conocimiento que asegura no pudo tener de la solicitud presentada por el municipio de Floridablanca, obsérvese del archivo 0112 de este expediente digital que, la apoderada de esta entidad, al remitir a este Juzgado su solicitud, incluyó copia de la misma con destino a la dirección de correo electrónico informada por el actor popular para este proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las dos causales citadas por el accionante, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00177-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 25 de julio de 2022.

**TERCERO: Aceptase** la renuncia de la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT. 900.285.599-7, al poder especial a ella conferido por el Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el memorial allegado por correo electrónico el 17 de agosto de 2022, por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8290ba915308dc49695e44bbdb0705c887f63ee2a08b55a51ac5748d4af4d8**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2020-00220-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderada SANDRA ROCIO PICO CASTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Vinculado	SOCIEDAD URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. - EN REORGANIZACIÓN – URBANAS S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:smith.jaimes@urbanas.com">smith.jaimes@urbanas.com</a> Representante Legal (suplente) SOCIEDAD URBANIZADORA DAVID PUYANA S.A. – EN REORGANIZACIÓN – URBANAS S.A. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:leyla.parra@urbanas.com">leyla.parra@urbanas.com</a> <a href="mailto:glizcanov@urbanas.com">glizcanov@urbanas.com</a> CONJUNTO RESIDENCIAL TAYRONA II P.H. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:tayrona2@yahoo.com">tayrona2@yahoo.com</a> <a href="mailto:abogadosolucionesdecartera@gmail.com">abogadosolucionesdecartera@gmail.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD

### 1. Sustento de la nulidad

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 25 de julio de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de “*nulidad procesal*”.

Las razones por la cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00220-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Indica que, no se dio la oportunidad, al actor popular y demás intervinientes, de refutar y contradecir la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el municipio de Floridablanca pues, no se realizó el correspondiente traslado.

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, descorrer el traslado de los documentos que sirvieron de fundamento al actor popular y demás intervinientes en la presente acción constitucional; cuestionando, además, legibilidad y suficiencia.

Señala que, en virtud de esas razones, se configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del C.G.P.

### **2. Tramite de la solicitud de nulidad**

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por el actor popular por el término de 3 días<sup>1</sup>.

Dentro del término legal correspondiente, el Municipio de Floridablanca, por intermedio de su apoderada, recorrió el traslado pertinente<sup>2</sup>, solicitando que se rechace de plano la solicitud de nulidad presentada por el actor popular.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

## **II. CONSIDERACIONES**

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 25 de julio de 2022 esta Dependencia, previa solicitud del ente territorial accionado, resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 26 de julio de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la normatividad vigente que

<sup>1</sup> Archivo 82 de este expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 79 a 81 y 84 de este expediente digital.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00220-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

regula el trámite solicitado por parte del municipio de Floridablanca y puesto en conocimiento en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

En ese orden de ideas, se tiene que son dos las causales invocadas por el actor popular: las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Concretamente, la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo previamente referido, señala:

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Frente a este punto, deberá decirse que, si bien el actor la informa de manera expresa, tal cual se exige en el artículo 135 de la codificación ya referida, relacionando de manera general hechos en los que – aparentemente – se fundamenta, no se advierte por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar la causal de nulidad taxativamente enlistada por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción obvió el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares, valga aclarar, Ley 472 de 1998.

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar la legibilidad y suficiencia de los documentos allegados al proceso y que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de 25 de julio de 2022, contradiciendo su propia proposición al reconocer la existencia de medios probatorios en la decisión que ahora controvierte.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00220-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Paralelamente, el incidentante señala la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y que a su tenor informa:

*“6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Al igual que, como se indicó frente a la causal contenida en el numeral 5, con relación a esta, si bien el actor también la manifiesta directa e inequívocamente, lo mismo sucede respecto de los hechos en que asegura se fundamenta su solicitud ya que, éstos se presentan de manera genérica y sin indicación particular de las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal.

Particularmente, hablando de la causal invocada, se tiene que la solicitud de agotamiento, de conformidad con las previsiones de orden legal y jurisprudencial, no se erige como un recurso; razón por la cual, no era necesario descorrer el traslado de ésta a las partes e intervinientes como lo asegura el actor popular. En relación con la omisión de la etapa para alegar de conclusión, baste indicar que este medio de control no se encuentra en punto de emisión de fallo de primera instancia para considerar que se pretermitió tal oportunidad procesal.

Si en gracia de discusión se discutiera la teleología de los traslados a las partes, en relación con la irregularidad que alega el actor popular y el conocimiento que asegura no pudo tener de la solicitud presentada por el municipio de Floridablanca, obsérvese del archivo 73 de este expediente digital que, la apoderada de esta entidad, al remitir a este Juzgado su solicitud, incluyó copia de la misma con destino a la dirección de correo electrónico informada por el actor popular para este proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las dos causales citadas por el accionante, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2020-00220-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 25 de julio de 2022.

**TERCERO: Aceptase** la renuncia de la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT. 900.285.599-7, al poder especial a ella conferido por el Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el memorial allegado por correo electrónico el 17 de agosto de 2022, por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:  
Dubier Rios Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb85f3a1039a1d8721c4bc1c7b31c8cd6faa00c98f8daa8330887a3055140e7f**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00031-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderada SANDRA ROCIO PICO CASTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Vinculado	CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H. <b>E-mail:</b> <a href="mailto:conandalucia@gmail.com">conandalucia@gmail.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD

### 1. Sustento de la nulidad

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 25 de julio de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de “*nulidad procesal*”.

Las razones por la cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

Indica que, no se dio la oportunidad, al actor popular y demás intervinientes, de refutar y contradecir la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el municipio de Floridablanca pues, no se realizó el correspondiente traslado.

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, descorrer el traslado de los documentos que sirvieron de fundamento al actor popular y demás intervinientes en la presente acción constitucional; cuestionando, además, legibilidad y suficiencia.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00031-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Finalmente, señala que, en virtud de esas razones, se configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del C.G.P.

### 2. Tramite de la solicitud de nulidad

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por el actor popular por el término de 3 días<sup>1</sup>.

La entidad territorial que solicitó el agotamiento de jurisdicción y los demás intervinientes guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 25 de julio de 2022 esta Dependencia, previa solicitud del ente territorial accionado, resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 26 de julio de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la normatividad vigente que regula el trámite solicitado por parte del municipio de Floridablanca y puesto en conocimiento en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

En ese orden de ideas, se tiene que son dos las causales invocadas por el actor popular: las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

<sup>1</sup> Archivo 68 de este expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00031-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Concretamente, la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo previamente referido, señala:

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Frente a este punto, deberá decirse que, si bien el actor la informa de manera expresa, tal cual se exige en el artículo 135 de la codificación ya referida, relacionando de manera general hechos en los que – aparentemente – se fundamenta, no se advierte por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar la causal de nulidad taxativamente enlistada por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción obvió el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares, valga aclarar, Ley 472 de 1998.

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar la legibilidad y suficiencia de los documentos allegados al proceso y que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de 25 de julio de 2022, contradiciendo su propia proposición al reconocer la existencia de medios probatorios en la decisión que ahora controvierte.

Paralelamente, el incidentante señala la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y que a su tenor informa:

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Al igual que, como se indicó frente a la causal contenida en el numeral 5, con relación a esta, si bien el actor también la manifiesta directa e inequívocamente, lo mismo sucede respecto de los hechos en que asegura se fundamenta su solicitud ya que, éstos se presentan de manera genérica y sin indicación particular de las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00031-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Particularmente, hablando de la causal invocada, se tiene que la solicitud de agotamiento, de conformidad con las previsiones de orden legal y jurisprudencial, no se erige como un recurso; razón por la cual, no era necesario descorrer el traslado de ésta a las partes e intervinientes como lo asegura el actor popular. En relación con la omisión de la etapa para alegar de conclusión, baste indicar que este medio de control no se encuentra en punto de emisión de fallo de primera instancia para considerar que se pretermitió tal oportunidad procesal.

Si en gracia de discusión se discutiera la teleología de los traslados a las partes, en relación con la irregularidad que alega el actor popular y el conocimiento que asegura no pudo tener de la solicitud presentada por el municipio de Floridablanca, obsérvese del archivo 62 de este expediente digital que, la apoderada de esta entidad, al remitir a este Juzgado su solicitud, incluyó copia de la misma con destino a la dirección de correo electrónico informada por el actor popular para este proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las dos causales citadas por el accionante, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 25 de julio de 2022.

**TERCERO: Aceptase** la renuncia de la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT. 900.285.599-7, al poder especial a ella conferido por el Municipio de Floridablanca, de

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente No 680013333012-2021-00031-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

acuerdo con el memorial allegado por correo electrónico el 17 de agosto de 2022, por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2d9ad818e89a57174b67e602174e6a61be9dd5623661aae5af6f9719ab0e766**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00169-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderada SANDRA ROCIO PICO CASTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Vinculado	PROPIEDAD HORIZONTAL SANTA MARÍA CAÑAVERAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:conandalucia@gmail.com">conandalucia@gmail.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD

### 1. Sustento de la nulidad

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 25 de julio de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de “*nulidad procesal*”.

Las razones por la cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

Indica que, no se dio la oportunidad, al actor popular y demás intervinientes, de refutar y contradecir la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el municipio de Floridablanca pues, no se realizó el correspondiente traslado.

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, descorrer el traslado de los documentos que sirvieron de fundamento al actor popular y demás intervinientes en la presente acción constitucional; cuestionando, además, legibilidad y suficiencia.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00169-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Señala que, en virtud de esas razones, se configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del C.G.P.

### 2. Tramite de la solicitud de nulidad

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por el actor popular por el término de 3 días<sup>1</sup>.

Dentro del término legal correspondiente, el Municipio de Floridablanca, por intermedio de su apoderada, recorrió el traslado pertinente<sup>2</sup>, solicitando que se rechace de plano la solicitud de nulidad presentada por el actor popular.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 25 de julio de 2022 esta Dependencia, previa solicitud del ente territorial accionado, resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 26 de julio de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la normatividad vigente que regula el trámite solicitado por parte del municipio de Floridablanca y puesto en conocimiento en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo 59 de este expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 57 a 59 de este expediente digital.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00169-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

En ese orden de ideas, se tiene que son dos las causales invocadas por el actor popular: las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Concretamente, la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo previamente referido, señala:

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Frente a este punto, deberá decirse que, si bien el actor la informa de manera expresa, tal cual se exige en el artículo 135 de la codificación ya referida, relacionando de manera general hechos en los que – aparentemente – se fundamenta, no se advierte por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar la causal de nulidad taxativamente enlistada por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción obvió el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares, valga aclarar, Ley 472 de 1998.

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar la legibilidad y suficiencia de los documentos allegados al proceso y que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de 25 de julio de 2022, contradiciendo su propia proposición al reconocer la existencia de medios probatorios en la decisión que ahora controvierte.

Paralelamente, el incidentante señala la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y que a su tenor informa:

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Al igual que, como se indicó frente a la causal contenida en el numeral 5, con relación a esta, si bien el actor también la manifiesta directa e inequívocamente, lo mismo sucede respecto de los hechos en que asegura se fundamenta su solicitud ya que, éstos se

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00169-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

presentan de manera genérica y sin indicación particular de las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal.

Particularmente, hablando de la causal invocada, se tiene que la solicitud de agotamiento, de conformidad con las previsiones de orden legal y jurisprudencial, no se erige como un recurso; razón por la cual, no era necesario descorrer el traslado de ésta a las partes e intervinientes como lo asegura el actor popular. En relación con la omisión de la etapa para alegar de conclusión, baste indicar que este medio de control no se encuentra en punto de emisión de fallo de primera instancia para considerar que se pretermitió tal oportunidad procesal.

Si en gracia de discusión se discutiera la teleología de los traslados a las partes, en relación con la irregularidad que alega el actor popular y el conocimiento que asegura no pudo tener de la solicitud presentada por el municipio de Floridablanca, obsérvese del archivo 50 de este expediente digital que, la apoderada de esta entidad, al remitir a este Juzgado su solicitud, incluyó copia de la misma con destino a la dirección de correo electrónico informada por el actor popular para este proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las dos causales citadas por el accionante, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 25 de julio de 2022.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00169-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

**TERCERO: Aceptase** la renuncia de la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT. 900.285.599-7, al poder especial a ella conferido por el Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el memorial allegado por correo electrónico el 18 de agosto de 2022, por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ef168960ca4c45fa4989974f31a9487b26493be8b179275714c113f0ef5cb4**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333-001-2021-00204-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	Ejecutivo
Demandante	JOSE EDUARDO SUAREZ ROA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:jsuarezroa2@gmail.com">jsuarezroa2@gmail.com</a> Apoderado: WILLMAN HUMBERTO NARVAEZ RAMIREZ <b>E-mail:</b> <a href="mailto:willman_narvaez@hotmail.com">willman_narvaez@hotmail.com</a>
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Intervinientes	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES EN ADELANTE (COLPENSIONES) y a favor de JOSE EDUARDO SUÁREZ ROA, con ocasión de la sentencia de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, dentro del trámite judicial adelantado en primera instancia por este Despacho dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho bajo el radicado 680013333001-2021-00204-00

## I. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 426 ibidem señala que, si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-001-2021-00204-00

Medio de control ejecutivo

Auto inadmite demanda

Por su parte el numera primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- establece que para esta Jurisdicción constituyen título ejecutivo “*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias*”. El aparte final del artículo 430 del C.G.P., prevé que “*el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*” Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En este sentido dispone el CGP en su artículo 433 el procedimiento para la ejecución de las obligaciones de hacer, precisando que “*En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y librará ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*”

Por tanto, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que, el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Igualmente se entiende que es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (Obligación) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Finalmente, que es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-001-2021-00204-00

Medio de control ejecutivo

Auto inadmite demanda

Definido lo anterior se tiene que en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las siguientes pretensiones:

*“PRIMERO: De acuerdo a lo anterior, su señoría solicito comedidamente, como pretensión principal ORDENAR a COLPENSIONES, el cumplimiento del fallo judicial de la referencia, en el cual se resuelve lo siguiente; **RESUELVE** Primero. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el 22 de mayo de 2019, en cuanto negó el reajuste de la pensión de vejez del señor JOSE EDUARDO SUAREZ ROA con inclusión de lo devengado por concepto de Bonificación por Servicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo. DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR 394433, GNR 43350 del 09 de febrero de 2016 y VBP 17048 del 14 de abril de 2016, proferidos por COLPENSIONES, en cuanto omitieron incluir en el cálculo del IBL de la pensión de vejez del demandante JOSE EDUARDO SUAREZ ROA lo devengado por concepto de Bonificación por Servicios. **Tercero.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE EDUARDO SUAREZ ROA, calculando el IBL sobre el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, incluyendo, en el evento de que aún no se haya hecho, lo percibido por concepto de Bonificación por Servicios en dicho periodo. **PARÁGRAFO:** La demandada deberá realizar el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena en la presente providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. **Cuarto.** Sin condena en costas en esta instancia. **Quinto.** Confirmar en los demás apartes la sentencia objeto de recurso. **Sexto.** En firme esta decisión devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias de rigor en el Sistema Justicia XXI. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 043 de 2020. **SEGUNDO:** Su señoría, solicito el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior (resaltado fuera de texto). Para efecto deberá tenerse como fundamento lo siguiente; en primer lugar, el cumplimiento de los fallos judiciales para COLPENSIONES, no se le puede aplicar lo establecido en el artículo 307 del Código general del Proceso, atendiendo a que COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente. Como segundo punto, en el fallo proferido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial en Segunda Instancia, no se establece fecha en la cual COLPENSIONES deberá cumplir efectivamente el fallo judicial. Y al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que “podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”. Posteriormente con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), el anterior artículo 177 fue reemplazado*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-001-2021-00204-00

Medio de control ejecutivo

Auto inadmite demanda

*por el inciso 3° del artículo 192 y el inciso 4° 195 como sigue: Inc. 3° Art. 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las Entidades Públicas. "Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este código" Inc. 4° Art. 195.-Trámite para el pago de condenas y conciliaciones. "(...) Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial. (...)" Por lo tanto, si bien las entidades se obligan en los términos que fijan los fallos judiciales, cuando se refiere al reconocimiento de los intereses moratorios, así no se haga mención a ellos en la parte resolutive de la sentencia, debido a su origen legal y su carácter esencialmente indemnizatorio, deben proceder a su reconocimiento, cuando se cumplan los supuestos señalados en las normas citadas."*

Lo anterior presentando como título ejecutivo, la sentencia de primera<sup>1</sup> y segunda<sup>2</sup> instancias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Santander del 22 de mayo de 2019 y 22 de octubre del año 2020 respectivamente, ejecutoriada<sup>3</sup> el día cinco (5) de noviembre de 2020. De las mencionadas sentencias se resalta que se dispuso:

*"Primero. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, el 22 de mayo de 2019, en cuanto negó el reajuste de la pensión de vejez del señor JOSE EDUARDO SUAREZ ROA con inclusión de lo devengado por concepto de Bonificación por Servicios, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. **Segundo. DECLARAR** la nulidad parcial de las Resoluciones Nos. GNR 394433, GNR 43350 del 09 de febrero de 2016 y VBP 17048 del 14 de abril de 2016, proferidos por COLPENSIONES, en cuanto omitieron incluir en el cálculo del IBL de la pensión de vejez del demandante JOSE EDUARDO SUAREZ ROA lo devengado por concepto de Bonificación por Servicios. **Tercero.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** reliquidar la pensión de jubilación reconocida al señor JOSE EDUARDO SUAREZ ROA, calculando el IBL sobre el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales cotizó durante los últimos 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, incluyendo, en el evento de que aún no se haya hecho, lo percibido por concepto de Bonificación por Servicios*

<sup>1</sup> Archivo 01 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>2</sup> Archivo 02 Cuaderno Principal Expediente Digital

<sup>3</sup> Archivo 04 Cuaderno Principal Expediente Digital



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-001-2021-00204-00

Medio de control ejecutivo

Auto inadmite demanda

*en dicho periodo. **PARÁGRAFO:** La demandada deberá realizar el descuento de los aportes correspondientes al factor salarial cuya inclusión se ordena en la presente providencia y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. (...)*

Partiendo de lo anterior, sería del caso entrar a analizar lo relativo con la competencia para conocer el presente trámite ejecutivo, así como el cumplimiento de los requisitos del título valor, máxime cuando tenemos que, se trata de un título complejo, cuya ejecución hace referencia a aquellos consagrados en el artículo 426 del CGP,<sup>4</sup> de no ser por cuanto la parte ejecutante acorde con el referido articulado solicita que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible, sin embargo, no da aplicación a lo dispuesto para el efecto en dicha norma consistente en:

- i) Respecto de su solicitud de perjuicios<sup>5</sup> moratorios deberá estimar bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo, cómo en efecto se observa se configura en el referido título del que se pide su ejecución su ausencia de determinación de los mismos.

En consecuencia, por las razones expuestas, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva toda vez que, su pretensión segunda no cumple con lo dispuesto por el artículo 82,83,88 y 89 del CGP<sup>6</sup> a efecto de que se corrijan las falencias indicadas so pena de rechazo conforme con lo dispuesto por el artículo 90<sup>7</sup> del CGP<sup>8</sup>.

Por lo expuesto, el Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

<sup>4</sup> Código General del proceso Art.426 Ejecución por obligación de dar o hacer. Si la obligación es de dar una especie mueble o bienes de género distinto de dinero, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, **para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo.** (negrilla y subrayas propias)

De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho.

<sup>5</sup> Literal segundo del acápite de pretensiones Folio 3 Archivo 0003 cuaderno principal Expediente Digital

<sup>6</sup> Código General del Proceso

<sup>7</sup> Artículo 90 CGP “Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: 6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

<sup>8</sup> Código General del Proceso



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-001-2021-00204-00

Medio de control ejecutivo

Auto inadmite demanda

## II. RESUELVE

**PRIMERO: Inadmítase** la presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y adjunte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la misma.

**SEGUNDO: Requierase** a la parte actora para que la subsanación la allegue integrada en un solo escrito, es decir, la demanda y la subsanación.

**TERCERO: Reconózcasele** personería al abogado Willman Humberto Narvárez Ramírez, C.C nro., 1.096.182.233 de Barrancabermeja y la T.P. nro. 235.479 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder obrante de este expediente digital<sup>9</sup>.

**CUARTO:** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link [0001 CUADERNO PRINCIPAL EJE 68001-3333-001-2021-00204-00](#)

**QUINTO:** Se les **RECUERDA** a las partes el deber de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales<sup>10</sup>, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas a través de correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co) **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Despacho judicial para dar el trámite correspondiente.

<sup>9</sup> Folio 7-8 Archivo 0003 Cuaderno Principal de este Expediente Digital

<sup>10</sup> Artículo 78 del CGP, Deberes de las Partes y sus apoderados.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado 68001-33-33-001-2021-00204-00

Medio de control ejecutivo

Auto inadmite demanda

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Ríos Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a005579a7e93191603f3dde1bf4767e67820497b80b2c863735c74e20376f3b**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2021-00219-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@gmail.com">derechoshumanosycolectivos@gmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> Apoderada SANDRA ROCIO PICO CASTRO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Vinculado	CONJUNTO MIRADOR DE VERSALLES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:conjuntomiradordeversalles@gmail.com">conjuntomiradordeversalles@gmail.com</a>
Interviniente	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORÍA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD

### 1. Sustento de la nulidad

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 25 de julio de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de “*nulidad procesal*”.

Las razones por la cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

Indica que, no se dio la oportunidad, al actor popular y demás intervinientes, de refutar y contradecir la solicitud de agotamiento de jurisdicción presentada por el municipio de Floridablanca pues, no se realizó el correspondiente traslado.

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, descorrer el traslado de los documentos que sirvieron de fundamento al actor popular y demás intervinientes en la presente acción constitucional; cuestionando, además, legibilidad y suficiencia.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00219-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Finalmente, señala que, en virtud de esas razones, se configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del C.G.P.

### 2. Tramite de la solicitud de nulidad

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por el actor popular por el término de 3 días<sup>1</sup>.

Dentro del término legal correspondiente, el Municipio de Floridablanca, por intermedio de su apoderada, recorrió el traslado pertinente<sup>2</sup>, solicitando que se rechace de plano la solicitud de nulidad presentada por el actor popular.

Los demás intervinientes guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 25 de julio de 2022 esta Dependencia, previa solicitud del ente territorial accionado, resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 26 de julio de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la normatividad vigente que regula el trámite solicitado por parte del municipio de Floridablanca y puesto en conocimiento en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

<sup>1</sup> Archivo 36 de este expediente digital.

<sup>2</sup> Archivos 33 a 35 de este expediente digital.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00219-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

En ese orden de ideas, se tiene que son dos las causales invocadas por el actor popular: las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Concretamente, la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo previamente referido, señala:

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Frente a este punto, deberá decirse que, si bien el actor la informa de manera expresa, tal cual se exige en el artículo 135 de la codificación ya referida, relacionando de manera general hechos en los que – aparentemente – se fundamenta, no se advierte por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar la causal de nulidad taxativamente enlistada por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción obvió el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares, valga aclarar, Ley 472 de 1998.

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar la legibilidad y suficiencia de los documentos allegados al proceso y que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de 25 de julio de 2022, contradiciendo su propia proposición al reconocer la existencia de medios probatorios en la decisión que ahora controvierte.

Paralelamente, el incidentante señala la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y que a su tenor informa:

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Al igual que, como se indicó frente a la causal contenida en el numeral 5, con relación a esta, si bien el actor también la manifiesta directa e inequívocamente, lo mismo sucede



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00219-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

respecto de los hechos en que asegura se fundamenta su solicitud ya que, éstos se presentan de manera genérica y sin indicación particular de las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal.

Particularmente, hablando de la causal invocada, se tiene que la solicitud de agotamiento, de conformidad con las previsiones de orden legal y jurisprudencial, no se erige como un recurso; razón por la cual, no era necesario descorrer el traslado de ésta a las partes e intervinientes como lo asegura el actor popular. En relación con la omisión de la etapa para alegar de conclusión, baste indicar que este medio de control no se encuentra en punto de emisión de fallo de primera instancia para considerar que se pretermitió tal oportunidad procesal.

Si en gracia de discusión se discutiera la teleología de los traslados a las partes, en relación con la irregularidad que alega el actor popular y el conocimiento que asegura no pudo tener de la solicitud presentada por el municipio de Floridablanca, obsérvese del archivo 27 de este expediente digital que, la apoderada de esta entidad, al remitir a este Juzgado su solicitud, incluyó copia de la misma con destino a la dirección de correo electrónico informada por el actor popular para este proceso.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las dos causales citadas por el accionante, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 25 de julio de 2022.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2021-00219-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

**TERCERO: Aceptase** la renuncia de la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT. 900.285.599-7, al poder especial a ella conferido por el Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el memorial allegado por correo electrónico el 19 de agosto de 2022, por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:  
Dubier Ríos Botello  
Juez  
Juzgado Administrativo  
012  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2b156000807b7b433f105e59bcb7f8c283ca4396155a2bf23a88994d26848b8**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00002-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
Accionante	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:derechoshumanosycolectivos@hotmail.com">derechoshumanosycolectivos@hotmail.com</a>
Accionado	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
Vinculado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA <b>E-mail:</b> <a href="mailto:servicioalciudadano@sena.edu.co">servicioalciudadano@sena.edu.co</a> <a href="mailto:judicialsantander@sena.edu.co">judicialsantander@sena.edu.co</a>
Ministerio Público	PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procjudadm102@procuraduria.gov.co">procjudadm102@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:cadelgado@procuraduria.gov.co">cadelgado@procuraduria.gov.co</a> DEFENSORIA DEL PUEBLO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Asunto	AUTO RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

Procede este Despacho a adoptar la decisión que en Derecho corresponda frente a la solicitud de nulidad procesal presentada por el actor popular.

## I. DE LA NULIDAD

### 1. Sustento de la nulidad

Estima el accionante que, con la emisión del auto de 25 de julio de 2022, se ha violado el debido proceso; motivo por el cual, presenta escrito de “*nulidad procesal*”.

Las razones por las cuales, considera la parte actora, la decisión, mediante la cual se rechazó la demanda por configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción, resulta violatoria del debido proceso pueden concretarse de la siguiente manera:

Indica que, no se dio la oportunidad, al actor popular y demás intervinientes, de refutar y contradecir el agotamiento de jurisdicción declarado por este Funcionario pues, no se realizó el correspondiente traslado.

Agrega que, la decisión que controvierte omitió, de igual manera, descorrer el traslado de los documentos que sirvieron de fundamento al actor popular y demás intervinientes en la presente acción constitucional; cuestionando, además, legibilidad y suficiencia.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00002-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

Finalmente, señala que, en virtud de esas razones, se configuran las causales contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 132 del C.G.P.

### 2. Tramite de la solicitud de nulidad

De conformidad con el artículo 209 del C.P.A.C.A., en concordancia con el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P., se corrió traslado a las partes del escrito de incidente de nulidad presentado por el actor popular por el término de 3 días<sup>1</sup>.

Dentro del término legal correspondiente, los intervinientes guardaron silencio.

## II. CONSIDERACIONES

Verificada la actuación, se tiene que, mediante auto de 25 de julio de 2022 esta Dependencia, resolvió dejar sin valor ni efecto alguno todo lo actuado en esta acción popular, rechazando la demanda aquí tramitada con motivo de la configuración de la figura jurídica de agotamiento de jurisdicción.

Frente a ello, mediante memorial presentado oportunamente por el actor popular el 26 de julio de 2022, se solicitó la declaratoria de nulidad procesal teniendo en cuenta que, en términos generales, la decisión adoptada no se adecua a la normatividad vigente que regula el trámite impartido y cuestionado en esta acción constitucional.

En lo que atañe a la normativa que se ha de examinar para la resolución de este asunto, se tiene que, ante la ausencia de regulación en la Ley 472 de 1998, el mismo se encuentra reglado en el artículo 134 del C.G.P., en concordancia con el artículo 135 *ibidem*, que resulta aplicable por remisión expresa contenida en el artículo 208 del CPACA.

En ese orden de ideas, se tiene que son dos las causales invocadas por el actor popular: las contenidas en los numerales 5 y 6 del artículo 133 del C.G.P.

Concretamente, la causal de nulidad contenida en el numeral 5 del artículo previamente referido, señala:

<sup>1</sup> Archivo 19 de este expediente digital.

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00002-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

*“5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omita la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Frente a este punto, deberá decirse que, si bien el actor la informa de manera expresa, tal cual se exige en el artículo 135 de la codificación ya referida, relacionando de manera general hechos en los que – aparentemente – se fundamenta, no se advierte por parte de este Despacho que las circunstancias allí narradas tengan la virtualidad de configurar la causal de nulidad taxativamente enlistada por el legislador.

Lo anterior, por cuanto sus reparos no indican bajo qué circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el desarrollo hasta el momento impreso a este trámite constitucional, la decisión de declarar el agotamiento de jurisdicción obvió el decreto de una prueba obligatoria por Ley o pretermitió los diferentes periodos probatorios consagrados en la norma especial que regula las acciones populares, valga aclarar, Ley 472 de 1998.

Ahondando en razones, la sustentación resulta indeterminada en la medida que la crítica expuesta se limita a cuestionar la legibilidad y suficiencia de los documentos allegados al proceso y que sirvieron de base para la adopción de la resolutive contenida en el auto de 25 de julio de 2022, contradiciendo su propia proposición al reconocer la existencia de medios probatorios en la decisión que ahora controvierte.

Paralelamente, el incidentante señala la causal de que trata el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. y que a su tenor informa:

*“6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”*

Al igual que, como se indicó frente a la causal contenida en el numeral 5, con relación a esta, si bien el actor también la manifiesta directa e inequívocamente, lo mismo sucede respecto de los hechos en que asegura se fundamenta su solicitud ya que, éstos se presentan de manera genérica y sin indicación particular de las razones por las cuales podría haberse configurado la irregularidad procesal.

Particularmente, hablando de la causal invocada, se tiene que la solicitud de agotamiento, de conformidad con las previsiones de orden legal y jurisprudencial, no se erige como un recurso; razón por la cual, no era necesario descorrer el traslado de ésta a las partes e

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente 680013333012-2022-00002-00  
Auto resuelve solicitud de nulidad

intervinientes como lo asegura el actor popular. En relación con la omisión de la etapa para alegar de conclusión, baste indicar que este medio de control no se encuentra en punto de emisión de fallo de primera instancia para considerar que se pretermitió tal oportunidad procesal.

En ese orden de ideas, atendiendo a la naturaleza taxativa propia de las nulidades procesales y su consecuente debida interpretación restrictiva, ante la ausencia de una clara y manifiesta configuración de alguna de las dos causales citadas por el accionante, se denegará la solicitud de nulidad presentada respecto del auto que resolvió dejar sin efectos todo lo actuado rechazando la demanda de esta referencia por agotamiento de jurisdicción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

### III. RESUELVE

**PRIMERO: Niéguese** la solicitud de nulidad procesal invocada por el actor popular, conforme las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriada esta decisión, dese cumplimiento al numeral tercero del auto proferido el 25 de julio de 2022.

**TERCERO: Aceptase** la renuncia de la firma ACLARAR S.A.S., identificada con NIT. 900.285.599-7, al poder especial a ella conferido por el Municipio de Floridablanca, de acuerdo con el memorial allegado por correo electrónico el 19 de agosto de 2022, por reunir los presupuestos establecidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Dubier Rios Botello**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**012**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c519d943e4acfe596547be3a906bd464801864e39e4f59ccb59e9a859c2a6c**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00102-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	EJECUTIVO
Demandante	MARCELA RAMÍREZ CARVAJAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:insog-mag-@hotmail.com">insog-mag-@hotmail.com</a> <a href="mailto:mendezmagda171@gmail.com">mendezmagda171@gmail.com</a> Apoderada: MAGDA JOHANA MÈNDEZ CONTRERAS CC.63.547.740 <b>E-mail:</b> <a href="mailto:insog-mag-@hotmail.com">insog-mag-@hotmail.com</a> <a href="mailto:mendezmagda171@gmail.com">mendezmagda171@gmail.com</a>
Demandado	RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <b>E-mail:</b> <a href="mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co">deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co</a>
Intervinientes	AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO <b>E-mail:</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a decidir si es procedente librar mandamiento de pago a cargo de de la Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y a favor de Marcela Ramírez Carvajal, con ocasión de las sentencias de segunda instancia proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Conjueces, dentro del trámite judicial adelantado en primera instancia por el Juzgado Único Administrativo Ad-Hoc del Circuito Judicial de Bucaramanga dentro del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho bajo el radicado 686793331000-2012-00100-01.

## I. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial. Así mismo, el artículo 424 ibídem señala que si la obligación consiste

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00102-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto inadmite demanda

en pagar una suma líquida de dinero e intereses, debe entenderse como tal, la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética.

Por su parte el numera primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- establece que para esta jurisdicción constituyen título ejecutivo “1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”

El aparte final del artículo 430 del Código General del Proceso, prevé que el Juez puede librar mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o por la suma que considere legal. Tal legalidad, indudablemente versa con relación al contenido del título que se pretende ejecutar.

En consecuencia, para que proceda el mandamiento de pago, se debe observar que el título ejecutivo cumpla con los requisitos formales y sustanciales, los primeros consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de un acto administrativo debidamente ejecutoriado y los requisitos sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

En este punto debe entenderse que la obligación es expresa cuando se encuentra debidamente determinada, especificada y patente. Igualmente se entiende que es clara cuando sus elementos recen inequívocamente tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).

Finalmente, que es exigible cuando únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido ésta.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00102-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto inadmite demanda

Definido lo anterior se tiene que en el presente caso la parte demandante pretende que por vía ejecutiva se le concedan las siguientes pretensiones:

*“Primera.- El JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA EN ORALIDAD, que por Reparto corresponda, se sirva librar orden de pago o MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de MARCELA RAMIREZ CARVAJAL, ciudadana mayor de edad, domiciliada, vecina y residente en Manizales (C), y en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, representada legalmente por el Director Ejecutivo JOSE MAURICIO CUESTAS GOMEZ, o a quien este designe o haga sus veces, por las sumas que resulten de la reliquidación de las prestaciones (primas, vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, bonificaciones, licencias y demás emolumentos), tomando como base para liquidarlas el 100% del salario, con inclusión de la prima especial de servicios del 30%, causadas desde el 24 de enero de 2002 hasta la fecha de presentación de la demanda y en adelante hasta cuando se produzca el pago completo de los derechos solicitados, incluyendo capital, intereses e indexación, de la aludida sentencia judicial de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2015, la cual asciende a la suma de \$ 84.231.613.00, cifra que constituye el actual monto económico. Segunda.- En relación con las anteriores sumas de dinero ya actualizadas, e indexadas, y liquidados los intereses de mora, conforme a la liquidación en concreto actualizada, presentada con esta demanda, de acuerdo con lo ordenado en la aludida sentencia judicial de primera instancia, al momento de dictar el mandamiento de pago, repito, debe el Juzgado Administrativo tener en cuenta lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.A., aplicando así mismo lo dispuesto en el artículo 192 de la misma codificación, en el cual se deben reconocer intereses moratorios a partir del día siguiente de ejecutoria de la sentencia, hasta el día anterior al que se produzca el pago ordenado en la aludida sentencia. Tercera.- En caso de que la parte demandada – LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, llegare a contestar la demanda oponiéndose a las pretensiones incoadas en ella, sin fundamento probatorio y legal que lo justifique, y con ánimo visiblemente perverso y dilatorio, como hasta el momento lo ha hecho, entorpeciendo y obstaculizando por todos los medios posibles el pago legítimo de la aludida sentencia Judicial decretada a favor de mi poderdante MARCELA RAMIREZ CARVAJAL, pido sea condenada al pago de las costas procesales.”*

Lo anterior presentando como título ejecutivo, la sentencia de primera y segunda instancia proferidas por el Juzgado Único Ad Hoc administrativo de Bucaramanga y la Sala de Conjuces del Tribunal Administrativo de Santander el 30 de septiembre de 2015

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00102-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto inadmite demanda

y 01 de junio del año 2017 respectivamente, ejecutoriada<sup>1</sup> el día veinte (20) de junio de 2017<sup>2</sup>. De las mencionadas sentencias se resalta que se dispuso:

*“PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. 02462 de 11 de mayo de 2011, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial de Bucaramanga. SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de La Resolución No.5774 del 01 de noviembre de 2011 expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial de Bucaramanga. TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad a título de restablecimiento del derecho CONDENAR a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL a reconocer y pagar a favor del demandante, Dra. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL, la diferencia que resulte a su favor por concepto de liquidación de las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantitas, bonificaciones, licencias y demás emolumentos) causados desde el veinticuatro (24) de enero de dos mil dos (2002) hasta la fecha de presentación de la demanda y en adelante hasta cuando se produzca el pago completo de los Derechos solicitados. CUARTO: La suma que resulte de la reliquidación ordenada a título de restablecimiento del derecho se reajustara en los términos del artículo 187 del CPACA , dando aplicación a la siguiente formula  $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$ , según el cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto del reajuste ordenado desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia por el índice inicial. QUINTO: Los intereses devengados se liquidaran conforme los dispone el artículo 192 y siguientes del CPACA SEXTO: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL dará cumplimiento a este fallo, en los términos del artículo 192 y siguientes del CPACA. (...)*”

Partiendo de lo anterior, sería del caso entrar a analizar lo relativo con la competencia para conocer el presente trámite ejecutivo, así como el cumplimiento de los requisitos del título valor, máxime cuando tenemos que se trata de un título complejo, cuyo valor hace referencia a aquellos consagrados en el artículo 424 del CGP,<sup>3</sup> además de hacer referencia a obligaciones de carácter periódico como es lo ordenado dentro de la referida sentencia consistente en *“CONDENAR a LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN DE JUDICIAL a reconocer y pagar a favor del demandante, Dra. MARCELA RAMIREZ CARVAJAL, la diferencia que resulte a su favor por concepto de liquidación de las prestaciones sociales (primas, vacaciones, cesantitas, bonificaciones, licencias y demás emolumentos) causados desde el veinticuatro (24) de*

<sup>1</sup> Folio 12 Archivo 03 Expediente Digital

<sup>2</sup> Folio 13-45 Archivo 03 Expediente Digital

<sup>3</sup> Código General del proceso Art.424



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

## JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00102-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto inadmite demanda

*enero de dos mil dos (2002) hasta la fecha de presentación de la demanda y en adelante hasta cuando se produzca el pago completo de los Derechos solicitados. CUARTO: La suma que resulte de la reliquidación ordenada a título de restablecimiento del derecho se reajustara en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula  $R = Rh \times \text{Índice final} / \text{Índice inicial}$ , según el cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por la parte actora por concepto del reajuste ordenado desde la fecha en que debió hacerse el pago y hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificados por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia por el índice inicial.”*

- i) Precisar el periodo hasta cuando realizó la liquidación de las sumas pretendidas de conformidad con lo dispuesto en la sentencia judicial objeto de ejecución<sup>4</sup>.
- ii) Debiendo precisar la parte ejecutante, la cuantía en forma individual conforme se dispuso en el aludido pronunciamiento judicial e indicando el concepto, valor y periodo al que hace alusión el mismo<sup>5</sup>.
- iii) A su vez deberá la parte ejecutante acreditar la manera en la que calculo el valor determinado, es decir, su sustento o fundamento para tal allegando los soportes del mismo que permitan su verificación.

En consecuencia, por las razones expuestas, se inadmitirá la presente demanda ejecutiva toda vez que no cumple con lo dispuesto por el artículo 90 del CGP a efecto de que se corrijan las falencias indicadas so pena de rechazo conforme con lo dispuesto por el precitado artículo párrafo tercero.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

<sup>4</sup> “desde el veinticuatro (24) de enero de dos mil dos (2002) hasta la fecha de presentación de la demanda y en adelante hasta cuando se produzca el pago completo de los Derechos solicitados.”

<sup>5</sup> Artículo 157 del CPACA.

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00102-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto inadmite demanda

## II. RESUELVE

**PRIMERO: Inadmítase** La presente demanda para que la parte actora, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia aclare y adjunte lo solicitado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazar la demanda.

**SEGUNDO: Requierase** a la parte demandante para que la subsanación la allegue integrada en un solo escrito la demanda y la subsanación.

**TERCERO: Reconózcasele** personería a la abogada Magda Johana Méndez Contreras, identificada con la C.C. 63.547.740 y portador de la T.P. 319.221 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la parte ejecutante conforme al poder obrante de este expediente digital<sup>6</sup>.

**CUARTO:** En aras de garantizar el real y efectivo acceso al estante digital contentivo del expediente de la presente actuación, se **INFORMA** que el mismo, para efectos de consulta, puede ser revisado en el siguiente link [68001-33-33-012-2022-00102-00 EJE](https://68001-33-33-012-2022-00102-00.EJE)

**QUINTO:** Se les **RECUERDA** a las partes el deber de dar cumplimiento a los deberes de los sujetos procesales, especialmente, el de enviar simultáneamente a sus contrapartes, con copia incorporada del mensaje de datos, los memoriales o actuaciones que realicen ante el Despacho judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021, y el numeral 14 del artículo 78 del CGP y la Ley 2213 de 2022.

**QUINTO:** Se **ADVIERTE**, a los sujetos procesales que todas las actuaciones, memoriales, solicitudes y demás, deberán ser remitidas vía correo electrónico a la dirección institucional [ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoriales@cendoj.ramajudicial.gov.co), **ÚNICO CANAL DIGITAL** habilitado por este Juzgado para dar el trámite correspondiente.

<sup>6</sup> Folio 9-11 Archivo 03 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00102-00  
Medio de control ejecutivo  
Auto inadmite demanda

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**

**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6daba8b70166f9f7e6b104b189b630fd2dc90bcba2e8416559ed023064870b77**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00168-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
Accionado	DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN <b>E-mail:</b> <a href="mailto:ln.mtriana@santander.gov.co">ln.mtriana@santander.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a> FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG <b>E-mail:</b> <a href="mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co">notjudicial@fiduprevisora.com.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO SE ABSTIENE DE ABRIR INCIDENTE DE DESACATO

El 08 de julio de 2022 este Despacho Judicial otorgó la protección impetrada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tutelándole su derecho fundamental de petición el que venía siendo conculcado por la el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG Dentro de la parte resolutive del fallo se dispuso:

*“SEGUNDO: Ordénese a la FIDUPREVISORA S.A. (como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG) que, dentro del perentorio e improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita el concepto aprobando o improbando el traslado de aportes cotizados por la señora ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO, a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, según el proyecto de acto administrativo remitido por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER el 7 de junio de 2022; luego de lo cual, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, dentro del perentorio e improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes procederá a expedir el correspondiente acto administrativo que dé cuenta de la petición presentada ante ella el 25 de febrero de 2022, debiendo notificarle en debida forma a COLPENSIONES.”*

El 29 de agosto de 2022 la accionante presentó, a través de correo electrónico, escrito solicitando apertura de incidente de desacato, bajo el argumento, según el cual, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00168-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG , pese a haberse vencido el plazo fijado a las Entidades incidentadas estas se han sustraído injustificadamente del cumplimiento de la orden y no han resuelto las peticiones tuteladas, persistiendo la violación que fue amparada mediante el fallo de tutela.

Frente a este requerimiento de apertura de tramite incidental y ante la necesidad de conocer el estado del trámite de cumplimiento a lo dispuesto en el referido fallo de tutela, así como el determinar e identificar los responsables directos del cumplimiento del mismo, se profirió auto previo de fecha 30 de agosto de 2022, debidamente notificado el 31 de agosto de 2022 en el que se dispuso:

*“Requírase, previo a la apertura formal de incidente de desacato, el DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo de la comunicación, informen sobre el cumplimiento de la orden contenida en el fallo de tutela radicado 68001-3333012-2022-00168-00 proferido por este Despacho; debiendo informar el estado actual en que se encuentra su ejecución y cumplimiento. 2. Requírase al DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, para que, en el término de dos (2) días otorgado para el informe anterior, indique a este Despacho Judicial el nombre, cargo, tipo y numero de documento de identidad del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, así como suministrar la dirección electrónica donde se le puede ubicar y notificar.”*

Respecto de los cuales allegaron el respectivo informe en los siguientes términos:

- Gobernación de Santander – secretaria de Educación Departamental<sup>1</sup>

A través de su coordinador Equipo de Prestaciones sociales del magisterio da respuesta exponiendo que:

*“el día 28 de agosto de 2022, envió para pago a la Fiduprevisora S.A el traslado de aportes correspondientes a la señora ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO C.C 21683468. Junto con la resolución N°16207 del 28 de julio de 2022, en la cual se acepta el traslado de aportes de seguridad social en pensión ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO ordenando el traslado de aportes”*

Relacionando igualmente que adjunta

- Respuesta Colpensiones

<sup>1</sup> Archivo 09 al 13 Expediente Digital

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

Expediente No 680013333012-2022-00168-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

- Envió respuesta a Colpensiones
- Resolución nro. 16207 del 28 de julio de 2022
- Envió a la Fiduprevisora para pago

E informa igualmente que, el funcionario en cargado de tramitar las órdenes judiciales, el cual fue posesionado el 11 de agosto de 2022. Para cumplir funciones jurídicas de la oficina GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – DEPARTAMENTO DE SANTANDER es Héctor Fabián Anaya Rodríguez Cargo: Abogado - profesional universitario Tipo de documento: Cedula Número de documento: 1095805889 Email: ca.hanaya@santander.edu.co

- FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG<sup>2</sup>

Allega informe solicitado en el que precisa:

*“En el marco del cumplimiento al fallo de tutela, FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera y administradora del patrimonio autónomo–FOMAG, procedió a requerir el día 1 de septiembre de 2022 mediante aplicativo -gestor documental ORION a la Dirección de Prestaciones Económicas del FOMAG con el fin que rindieran informe detallado del estado del proceso de traslado de aportes de la docente: ROSA AMELIA BETANCUR RESTREPO, sin embargo al momento del envío de la presente contestación, no se ha recibido respuesta a la suscrita a fin de atender requerimiento judicial.(...)”*

Referente al o los responsables de dar cumplimiento señala que en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación, se permite informar que las personas responsables de atender el cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: son:

- Angela Cristina Tobar González – directora de Prestaciones Económicas (E)
- Jaime Abril Morales –vicepresidente Fondo de Prestaciones (Superior Jerárquico)

De manera preliminar habrá de indicarse por este Despacho que, en lo que corresponde al presunto incumplimiento que puede ser objeto de examen para la imposición de las sanciones instituidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este se encuentra

<sup>2</sup> Archivo 07 Expediente Digital

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00168-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

demarcada por la orden expresa que haya proferido el Juez en el trámite de la acción de tutela.

Por ese motivo, dentro del marco de la disposición normativa que regula el trámite del incidente de desacato y, en consideración a que los destinatario de la resolución judicial impartida dieron cumplimiento a lo ordenado en fallo de 8 de julio de 2022, como se observa en las pruebas documentales que fueron allegadas con el informe presentado por las accionadas, además se notificó como se dispuso a Colpensiones la resolución nro. 16207 del 28 de julio de 2022, expedida al respecto en fecha 26 de agosto de 2022<sup>3</sup>, por lo cual, resulta inviable considerar la apertura en este momento del procedimiento judicial invocado. En consecuencia, así se dispondrá.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: Abstenerse** de abrir formalmente incidente de desacato contra la DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, en virtud de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 08 de julio de 2022 proferido por este Despacho, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: Notifíquese** en la forma más expedita posible esta determinación a las partes acá intervinientes, acorde con lo reglado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que, cualquier manifestación la deben allegar a través del correo electrónico [ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), precisando el Juzgado y el radicado de la actuación a la que debe anexarse.

**TERCERO: Archívese** este trámite una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Justicia Siglo XXI.

<sup>3</sup> Archivo 11 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Expediente No 680013333012-2022-00168-00  
Auto se abstiene de abrir incidente de desacato

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)

**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
**Juez**

Firmado Por:

**Dubier Rios Botello**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **239a4a10c4af19fdef3bb5e507c40d101879b6c3753c3d694a55d7d1f324e8fb**

Documento generado en 08/09/2022 09:32:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA  
Bucaramanga, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	680013333012-2022-00182-00
Juez	DUBIER RÍOS BOTELLO
Medio de Control o acción	TUTELA
Accionante	JHARRY ALEXANDER MONTAÑEZ GARCÍA E-mail: <a href="mailto:alexmontagar7505@gmail.com">alexmontagar7505@gmail.com</a> <a href="mailto:gaby.0727@hotmail.com">gaby.0727@hotmail.com</a>
Accionado	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL E-mail: <a href="mailto:juridicadisan@ejercito.mil.co">juridicadisan@ejercito.mil.co</a> <a href="mailto:disan.juridica@buzonejercito.mil.co">disan.juridica@buzonejercito.mil.co</a>
Asunto (Tipo de Providencia)	AUTO DE APERTURA FORMAL INCIDENTE DE DESACATO

Por remisión hecha en fecha de hoy 8 de septiembre de 2022 la secretaría de este Juzgado, informa que, por un error, inobservo la presentación de solicitud de apertura de incidente de desacato allegada al correo electrónico de este Juzgado el día 5 de agosto de 2022, en tal sentido, se procede a resolver lo pertinente.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que por medio de correo electrónico del 5 de agosto de 2022<sup>1</sup> el tutelante JHARRY ALEXANDER MONTAÑEZ GARCÍA, da cuenta del posible desacato en que se encuentra incurso la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL a lo ordenado en el fallo de primera instancia de fecha 25 de julio de 2022 proferido por este Despacho, en el cual se dispuso:

**“PRIMERO:** *Tutélase el derecho fundamental de petición del señor JHARRY ALEXANDER MONTAÑEZ GARCÍA, el cual está siendo vulnerado por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con las razones dadas en la parte motiva de la presente providencia. SEGUNDO:* **Ordénese** a la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL que, dentro del perentorio e improrrogable término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta providencia, emita respuesta completa, de fondo y congruente a la petición presentada por JHARRY ALEXANDER MONTAÑEZ GARCÍA el 12 de julio de 2021 y reiterada el 4 de octubre de 2021, relativa a la información correspondiente del plan de tratamiento oral a él autorizado, así como la remisión de la copia de su historia clínica, debiendo notificarle a éste en debida forma lo allí resuelto.”

En ese orden ideas y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, se hace necesario previo a resolver el mismo, iniciar el trámite del incidente de desacato invocado por la parte actora de manera formal contra el Mayor General Carlos

<sup>1</sup> Archivo 02 Expediente Digital



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00182-00  
Incidente de desacato – acción de tutela  
Auto apertura formal incidente de desacato

Alberto Rincón Arango, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.485.970 expedida en Bogotá, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, razón por la cual, el suscrito Juez Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

## RESUELVE

**PRIMERO: Abrase formalmente** incidente de desacato contra el señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.485.970 Expedida en Bogotá, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que en el término de dos (2) días contadas a partir del recibo de la comunicación, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia de fecha 25 de julio de 2022 proferido por este Despacho, so pena de proceder a imponer las sanciones del desacato.

**SEGUNDO: Notifíquese** por el medio más eficaz este auto al incidentado y, en consecuencia, córrasele traslado por el término de dos (2) días, para que lo conteste, acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder, solicite las pruebas que pretenda hacer valer y haga uso de los mecanismos legales oportunos que estime pertinentes, links de acceso al expediente [68001-33-33-012-2022-00182-00 INCIDENTE DE DESACATO](https://www.cendoj.gov.co/consultas/68001-33-33-012-2022-00182-00) y el de tutela [68001-33-33-012-2022-00182-00](https://www.cendoj.gov.co/consultas/68001-33-33-012-2022-00182-00)

**TERCERO: Requierase** a el señor Mayor General Carlos Alberto Rincón Arango, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.485.970 expedida en Bogotá, en su calidad de Director de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que, en el término de dos (2) días otorgados para el informe anterior, indique a este Despacho Judicial: i) el nombre y cargo del funcionario o empleado encargado de tramitar las órdenes judiciales impartidas mediante fallos de tutelas como éste, ii) Tipo de identificación y numero iii) así como la dirección electrónica donde se le puede ubicar.

**CUARTO: Adviértasele** al incidentado que sus manifestaciones las debe allegar oportunamente a través del correo electrónico a la dirección



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Radicado No. 68001-33-33-012-2022-00182-00  
Incidente de desacato – acción de tutela  
Auto apertura formal incidente de desacato

[ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), aludiendo al Juzgado y al Cuaderno del incidente de desacato nro. 68001-33-33-012-2022-00182-00 donde debe obrar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Aprobado por herramienta Office 365 Microsoft Teams en la fecha y firmado electrónicamente, las cuales de conformidad con el artículo 186 del CPACA, garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con la Ley.

(Firma electrónica)  
**DUBIER RÍOS BOTELLO**  
Juez

Firmado Por:

Dubier Ríos Botello

Juez

Juzgado Administrativo

012

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d50b009720ed41b9e8f486c48c931a83d8da2f15b33617116b359282fffd1fe1**

Documento generado en 08/09/2022 03:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>